

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **037**

Fecha: 26/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
11001 40 03052 2020 00278	Despachos Comisorios	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL	ALQUIVAR SUÁREZ GALLEG0	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NEGAR LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN. CORREGIR EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTC CALENDADO MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). FÍJESE LA HORA DE LAS OCHO (8:00 AM) DEL DÍA VEINTIUNO (21) DE	25/08/2022		1
41001 40 03002 2007 00237	Ejecutivo Singular	LUIS FELIPE CARVAJAL ZARATE	LUIS AIDEL BARRIOS ANIMERO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. PROPUESTO POR SANDRA MILENA BARRIOS SUÁREZ, SUBROGATARIA DE LUIS FELIPE CARVAJAL ZARATE, EN CONTRA DE LUIS AIDEL	25/08/2022		1
41001 40 03002 2008 00943	Ejecutivo Singular	LEASING DEL VALLE- cOMPañÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	ARMANDO LOZANO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. PROPUESTO POR LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTC COMERCIAL, EN CONTRA DE ARMANDO	25/08/2022		1
41001 40 03002 2017 00326	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO BRISAS DE CANAIMA II	MARTHA CECILIA BERNAL	Auto resuelve Solicitud AUTO CORRIGE DECISION DE TERMINACION PARCIAL DE LA EJECUCION	25/08/2022		
41001 40 03002 2017 00479	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	EDIMER FLOREZ TRUJILLO Y OTRA	Auto termina proceso por Pago NEGAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA CON RELACIÓN A LA DEMANDADA, MARÍA YANIRA URBANO MOLINA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 314	25/08/2022		1
41001 40 03002 2017 00676	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LEIMER AMADOR POLANCO	Auto resuelve Solicitud NIEGA PAGO DE TITULOS	25/08/2022		1
41001 40 03002 2017 00735	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	MARINA SALAS LOPEZ	Auto decide recurso NO REPONER LA PROVIDENCIA CALENDADA ADIADO MAYO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, POR TRATARSE DE UN PROCESO DE ÚNICA INSTANCIA.	25/08/2022		1
41001 40 03002 2017 00787	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	RUBEN DARIO VASCO OSPINA	Auto pone en conocimiento AUTO PONE EN CONOCIMIENTO SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA	25/08/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03002 00029	Divisorios	MARIA ELENA ROJAS MANCHOLA	RUMUALDO ROJAS MANCHOLA	Auto resuelve Solicitud DENEGAR LA SOLICITUD DE FIJAR HORA Y FECHA PARA LA AUDIENCIA DE REMATE DE LAS COSAS COMUNES. REQUERIR A LOS DEMANDADOS PARA QUE SE SIRVAN DAR CUMPLIMIENTO AL NUMERAL SEXTO DE LA	25/08/2022		1
41001 2018 40 03002 00182	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	MARTHA CECILIA GUTIERREZ DE GOMEZ	Auto decide recurso NO REPONER LA PROVIDENCIA CALENDADA ADIADO JUNIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, POR TRATARSE DE UN PROCESO DE ÚNICA INSTANCIA.	25/08/2022		1
41001 2018 40 03002 00614	Verbal	DIANA CAROLINA MORALES LOSADA	JOSE ERMINZO CHAVARRO MENDEZ Y OTRA	Auto ordena oficiar AUTO ORDENA OFICIAR A JUZGADO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES	25/08/2022		2
41001 2018 40 03002 00702	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS FERNANDO PEREZ CULMA	Auto decreta medida cautelar	25/08/2022		2
41001 2018 40 03002 00922	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A	MAURICIO MAZABEL SOTO	Auto termina proceso por Pago ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER PRESENTADA POR EL ABOGADO, DR. LINC ROJAS VARGAS, COMO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG. TÉNGASE COMO	25/08/2022		1
41001 2019 40 03002 00408	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ADAN TELLO SILVA	Auto Resuelve Cesion del Crédito AUTO ACEPTA CESION DEL CREDITO, COMC NUEVO EJECUTANTE: REFINANCIA SAS REQUIERE PARTE ACTORA NOTIFIQUE AL EJECUTADO, CARGA A CUMPLIR EN 30 DIAS SC PENA DE D. TACITO ART. 317 CGP	25/08/2022		
41001 2020 40 03002 00373	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA	KAROL BIBIANA LADINO CASAS	Auto termina proceso por Pago TERMINAR EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, PROMOVIDO POR COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA CONTRA CÉSAR FERNANDO PÉREZ	25/08/2022		1
41001 2021 40 03002 00005	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	jehiner andres rueda cañas	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 25LIQUIDACION.PDF , APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA PARA	25/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00022	Ejecutivo	GUSTAVO ANDRES VANEGAS SILVA	RAFAEL ALVARADO SERRATO	Auto termina proceso por Pago PRIMERO: TERMINAR EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, PROMOVIDO POR GUSTAVO ANDRÉS VANEGAS SILVA, CONTRA RAFAEL ÁLVARADO SERRATO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.	25/08/2022		
41001 2021 40 03002 00054	Insolencia De Persona Natural No Comerciante	MARIA DEL ROSARIO MENDEZ CARRILLO	BANCO GNB SUDAMERIS Y OTROS	Auto requiere AUTO REQUIERE A LIQUIDADOR ACREDITAR EN DEBIDA FORMA NOTIFICACION AVISO A ACREEDORES (VER AUTO); NIEGA SOLICITUD DE REHACER PUBLICACION EN DIARIO OFICIAL.	25/08/2022		
41001 2021 40 03002 00059	Verbal	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA	LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO	Auto termina proceso por Transacción AUTO TERMINA PROCESO POR TRANSACCION ORDENA LEVANTAR MEDIDAS, SIN PERJUICIO DE EXISTIR REMANENTES; COMUNICAR LC DECIDIO AL JUZGADO 2 CIVIL CTO NEIVA	25/08/2022		
41001 2021 40 03002 00088	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CHOLA GUTIERREZ ESCOBAR	Auto obedézcase y cúmplase ESTARSE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA, EN PROVEÍDO CALENDARIO DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DENEGAR LA SOLICITUD DE	25/08/2022		1
41001 2021 40 03002 00528	Verbal	JIMENO PERDOMO FRANCO	BANCOLOMBIA S.A.	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ACEPTAR LA REFORMA DE LA PRESENTE DEMANDA VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, PROPUESTA POR JIMENO PERDOMO FRANCO, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, EN CONTRA DE	25/08/2022		1
41001 2021 40 03002 00616	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CRISTIAN JULIAN TRUJILLO CUELLAR	Auto aprueba liquidación PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 11LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	25/08/2022		
41001 2021 40 03002 00616	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CRISTIAN JULIAN TRUJILLO CUELLAR	SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE Auto ordena notificar NOTIFICAR AL ACREEDOR HIPOTECARIO FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, CUYO CRÉDITO SE HARÁ EXIGIBLE	25/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00624	Verbal	RISS TONG S.A.S.	JOHN FREDY MARIN	Sentencia de Unica Instancia ORDENA RESTITUCION DE INMUEBLE CONCEDE TERMINO DE 5 DIAS PARA ELLO SC PENA DE LANZAMIENTO	25/08/2022		1
41001 40 03002 2021 00625	Solicitud de Aprehesion	BANCO FINANDINA SA	ALICIA GARCIA DE ORTIZ	Auto termina proceso por Pago ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSC DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA PROVIDENCIA CALENDADA NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). PRESENTADO POR LA PARTE SOLICITANTE, DE	25/08/2022		1
41001 40 03002 2021 00647	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUIS HUMBERTO CASTRO HERNANDEZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 22LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	25/08/2022		
41001 40 03002 2022 00071	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	NARCISO MORALES PASCUAS	Auto requiere REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, A LA PARTE DEMANDANTE, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, CANCELE LAS EXPENSAS	25/08/2022		2
41001 40 03002 2022 00071	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	NARCISO MORALES PASCUAS	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE, PARA QUE REALICE LA NOTIFICACIÓN EFECTIVA DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO A LA PARTE DEMANDADA, NARCISO MORALES PASCUAS, DE CONFORMIDAD CON LOS	25/08/2022		1
41001 40 03002 2022 00125	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	OSCAR FERNANDO LAVERDE ARGUELLO	Auto termina proceso por Desistimiento AUTO TERMINA POR DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES	25/08/2022		
41001 40 03002 2022 00160	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LEIDER ALFONSO DURAN ARRIETA	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE LA COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE, Y A CARGO DE LEIDER ALFONSO DURÁN ARRIETA, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE	25/08/2022		1
41001 40 03002 2022 00160	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LEIDER ALFONSO DURAN ARRIETA	Auto resuelve Solicitud DENEGAR LA SOLICITUD DE REQUERIR AL PAGADOR Y/O TESORERO DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE PROVEÍDO. PARA EL EFECTO REMÍTASE EL LINK DEL EXPEDIENTE A	25/08/2022		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00196	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FABIAN RICARDO MORALES ESCOBAR	Auto requiere REQUIREA A SANITAS PARA QUE REMITA INFORMACION	25/08/2022		2
41001 2022 40 03002 00216	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	CAMPO ELIAS DUSSAN CABRERA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER PRESENTADA POR EL ABOGADO, RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, COMO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, CON LA ADVERTENCIA DE QUE LA MISMA PONE	25/08/2022		1
41001 2022 40 03002 00229	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	EDGAR JINMY CAJIGAS	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, REALICE LA NOTIFICACIÓN	25/08/2022		1
41001 2022 40 03002 00242	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE WILIGTON PARRA ESPINOSA	Auto requiere REQUERIR A SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMÉN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A., PARA QUE EN EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN	25/08/2022		1
41001 2022 40 03002 00420	Verbal	EVANGELINA CALDERON PENNA	NELLY ALVAREZ QUEZADA	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA Y ORDENA ENVIO A JUZGADOS QUE CONOCEN DE MAYOR CUANTIA	25/08/2022		
41001 2022 40 03002 00421	Sucesion	MARIA ELIZABERTH PARRADO	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA	25/08/2022		
41001 2022 40 03002 00487	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MAYRA ALEJANDRA HERNANDEZ MOGOLLON	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO; ORDENA CORRER TRASLADO; ORDENA NOTIFICAR (VER AUTO); REQUIERE PARTE ACCIONADA PARA EL PAGO; RECONOCE PERSONERIA ABG. ACTORA.	25/08/2022		
41001 2022 40 03002 00487	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MAYRA ALEJANDRA HERNANDEZ MOGOLLON	Auto decreta medida cautelar	25/08/2022		
41001 2022 40 03002 00490	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO; ORDENA NOTIFICACION Y TRASLADO A LA DEMANDADA; RECONOCE PERSONERIA APD. ACTORA	25/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00498	Verbal	GLADIS QUINTERO YUCUMA	FERNANDO PUENTES PUENTES	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA; ORDENA CORRER TRASLADO A PARTE ACCIONADA Y SU NOTIFICACION (VER AUTO); CONCEDE AMPARC POBREZA A PARTE ACTORA; ORDENA INSCRIPCION DEMANDA, Y REQUIERE PARTE	25/08/2022		
41001 2022 40 03002 00501	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARGENIS TRUJILLO CHARRY	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	25/08/2022		1
41001 2022 40 03002 00504	Verbal	MARIA CRISTINA ROJAS MAYOR	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	25/08/2022		1
41001 2022 40 03002 00519	Verbal	WILLIAM MIRANDA ARIAS	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA DECLARATIVO - RESOLUCIÓN DE CONTRATO PROPUESTA POR WILLIAM MIRANDA ARIAS, EN CONTRA DE INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A.,	25/08/2022		1
41001 2022 40 03002 00522	Solicitud de Aprehension	RESFIN S.A.S.	NICOLAS JIMENEZ GONZALEZ	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	25/08/2022		1
41001 2022 40 03002 00524	Ejecutivo Con Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	RODRIGO GUEVARA PERDOMO	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	25/08/2022		1
41001 2019 40 03008 00090	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CARLOS ARTURO TORRES VALENZUELA	Auto obedécese y cúmplase	25/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2012 40 03009 00623	Ejecutivo Singular	DIEGO OMAR SERRANO NARVAEZ	HOLMAN ESQUIVEL SILVA Y OTRO	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMAR NOTA DEL EMBARGO Y SECUESTRO DEL REMANENTE Y/O DE LOS BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, INSTAURADO POR DIEGO OMAR	25/08/2022		2
41001 2000 40 22002 00425	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ Y CIA S. EN C.	GUSTAVO CHAVARRO POLANIA	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS EN FAVOR DEL DTE	25/08/2022		1
41001 2014 40 22002 00205	Ejecutivo Singular	ADEINCO S.A.	JAIME LOZANO GOMEZ Y OTRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 15LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	25/08/2022		
41001 2014 40 22002 00232	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DAGOBERTO LARA	Auto resuelve Solicitud DENEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, PRESENTADA POR RF ENCORE S.A.S.	25/08/2022		1
41001 2014 40 22002 00619	Ejecutivo Mixto	RENTAR INVERSIONES LTDA	YOHNIJAEN PERDOMO VALENCIA Y OTRA.	Auto Fija Fecha Remate Bienes AUTO FIJA FECHA DE REMANTE PARA EL 28 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 10 AM	25/08/2022		1
41001 2014 40 22002 00796	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	DIEGO ANDERSON PERDOMO PERDOMO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN 12LIQUIDACIONJUZGADO.PDF.	25/08/2022		
41001 2015 40 22002 00333	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	JAIME ALDEMAR ZAMORA ROJAS	Auto requiere REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	25/08/2022		1
41001 2016 40 22002 00410	Ejecutivo con Título Prendario	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	GERMAN HERNANDO HUEPA BOLIVAR Y OTRO	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 07LIQUIDACION.PDF , APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	25/08/2022		
41001 2013 40 22701 00107	Ejecutivo Singular	ALFREDO CASADIEGO GARCIA	HENRY GALLEGU NINCO	Auto resuelve Solicitud AUTO RECONOCE PERSONERIA APODERADO POR PARTE ACTORA; DISPONE QUE SECRETARIA CORRA TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO	25/08/2022		
41001 2013 40 22701 00107	Ejecutivo Singular	ALFREDO CASADIEGO GARCIA	HENRY GALLEGU NINCO	Auto resuelve Solicitud REQUIERE AL PAGADOR POLICIA. OFICIESE	25/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/08/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	DESPACHO COMISORIO 027 JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.-
Demandante:	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.
Demandado:	ALQUIVAR SUÁREZ GALLEGÓ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	11001-40-03-052-2020-00278-00.-

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al escrito que antecede, presentado por la parte demandante, se advierte que, el mismo no fue presentado dentro del término de ejecutoria del auto calendado mayo cinco (05) de los corrientes, incumpliendo los preceptos del Artículo 285 del Código General del Proceso, sumado a que no indica los conceptos o frases que ofrezcan una verdadera duda, por lo que, se ha de negar lo pedido.

Pese a lo anterior, y como quiera que, lo señalado por el demandante obedece a una corrección, por alteración de palabras contenidas en la parte resolutive y en la considerativa, el Despacho de oficio procede de conformidad, corrigiendo los yerros, atendiendo al cumplimiento de los lineamientos del Artículo 286 del Código General del Proceso.

Así las cosas, adviértase que, el proceso dentro del cual se libró el Despacho Comisorio 027 del Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, obedece a un verbal – imposición de servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente, y que la comisión se ordenó para la práctica de la diligencia de inspección judicial del inmueble denominado Lote No. 1 (Vereda Las Ceibas o Llanitos) de la ciudad de Neiva – Huila, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-57557 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por lo que se ha de auxiliar la misma para el fin señalado.

Conforme a lo anterior, y como quiera que la fecha fijada por el Despacho es el próximo veintiséis (26) de agosto de los corrientes, se hace necesario fijar una nueva, y atendiendo a la finalidad de la inspección judicial, la cual es verificar los hechos que le sirven de fundamento a la demanda (C.G.P. art. 376-2), se hace necesario nombrar a un auxiliar de la justicia, perito experto en la materia, para que rinda el correspondiente dictamen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** del auto calendado mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022), el cual quedará así:

“PRIMERO: FÍJESE la hora de las ocho (8:00 am) del día veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022), con el fin de llevar a cabo la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*diligencia de inspección judicial del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-57557** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denominado Lote No. 1 (Vereda Las Ceibas o Llanitos) de esta ciudad.*

Designar como perito a **JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO¹**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Líbresele telegrama a fin de que manifieste su aceptación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del mismo.

El perito deberá colaborar con la identificación el inmueble, el examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen (Decreto 1073 de 2015 numeral 4 del Artículo 2.2.3.7.5.3.), para lo cual se le concederá el término de diez (10) días para que rinda su experticia, frente a dichas exigencias legales.

FÍJESE como honorarios provisionales del auxiliar de la justicia nombrado como perito, **JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO**, la suma de \$500.000 M/CTE., a cargo de la parte demandante, pagaderos dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia al beneficiario o consignándolos a la orden del juzgado, en la cuenta con Código 41001-20-41-002 del Banco Agrario de Colombia.

Se advierte a la parte interesada que al momento de la diligencia deberá aportar copia de la Escritura Pública No. 3.194 de la Notaria Segunda del Circulo de Neiva, a fin de verificar los linderos ahí descritos.

*El apoderado judicial de la parte actora es el abogado **ANDRÉS LOMBARDO VANEGAS FORERO.***

TERCERO: En consideración a que el yerro no modifica los demás numerales de la parte resolutive del auto en mención, los mismos se mantienen incólumes en todas sus partes.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora a fin de que dentro de los quince (15) días siguientes la notificación de esta providencia, allegue **PLANO PREDIAL CATASTRAL** del inmueble con coordenadas y linderos, documento indispensable para la ubicación e identificación plena del predio.

QUINTO: El presente proveído hace parte integral de auto calendado mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Correo electrónico: joseadelmocampos@hotmail.com



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	SANDRA MILENA BARIROS SUÁREZ.-
Demandado:	LUIS AIDEL BARRIOS ANIMERO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2007-00237-00.-

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **SANDRA MILENA BARRIOS SUÁREZ**, subrogataria de **LUIS FELIPE CARVAJAL ZARATE**, en contra de **LUIS AIDEL BARRIOS ANIMERO**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución¹, fue la providencia calendada junio diez (10) de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se corrió traslado del avalúo presentado por la parte demandante (Artículo 444 C.G.P.), es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello, el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **SANDRA MILENA BARRIOS SUÁREZ**, subrogataria de **LUIS FELIPE CARVAJAL ZARATE**, en contra de **LUIS AIDEL BARRIOS ANIMERO**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.-
Demandado:	ARMANDO LOZANO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2008-00943-00.-

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, en contra de **ARMANDO LOZANO**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución¹, fue la respuesta brindada por la Cooperativa Coofisam del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Adviértase que si bien obra solicitud del 16 de noviembre de 2021 pretendiendo se requiera a COFISAN a fin de que dé respuesta la oficio No. 0148 del 14 de febrero de 2018, lo cierto es que dicha entidad dio respuesta desde 15 de agosto de 2019, lo que evidencia el abandono y nula vigilancia al proceso, de modo que la solicitud presentada ningún impulso procesal contribuye al mismo, siendo procedente dar aplicación a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho».

*Simples solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**».*

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho».

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda».

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito» (negrilla fuera del texto).

Dicha postura fue reiterada en sentencia STC1216-2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, en contra de **ARMANDO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

LOZANO, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	COOPETROL (ACUMULADA)-
Demandado:	MARTHA CECILIA BERNAL DE MARTÍNEZ-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00326-00.-

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La parte actora solicita control de legalidad y en subsidio incidente de nulidad frente al auto del 11 de mayo de 2021, lo cual sustenta en que si bien mediante escrito allegado el 10 de marzo del mismo año se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación No. 12018704 con pagare No. 1203676, dicha petición no comprendía la obligación No.12018700 con pagare No.1203689, la cual sigue vigente porque el demandado no la ha cancelado en su totalidad, asimismo, solicitó que por lo referido, las medidas cautelares no se levantaran (Doc. 07, C. demanda acumulada, exp. electrónico).

Pues bien, observa el Despacho que, mediante escrito allegado por la parte actora mediante correo del 10 de marzo de 2021, se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, en razón a que la demandada había cancelado a la entidad la obligación N° 12018704, sin lugar a condena en costas y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares (Doc. 01, pág. 100, C. demanda acumulada, exp. electrónico).

Dicha petición hizo incurrir en error al Despacho ya que se solicitó la terminación total del proceso, no la terminación de la ejecución por una de las obligaciones y/o pagarés, es más, se pidió también el levantamiento de las medidas, a lo cual no se accedió porque las mismas debían continuar vigentes por cuenta de la demanda principal, tal como se indicó en auto del 11 de mayo de 2021 frente al cual se hace la petición objeto de estudio (Doc. 05, C. demanda acumulada, exp. electrónico).

En efecto, revisado el mandamiento ejecutivo fechado 14 de enero de 2020, se observa que se libró orden de pago por los pagarés Nos. 12-03689 y 12-03676 (Doc. 01, pág. 86, C. demanda acumulada, exp. electrónico), y revisados los títulos valores-pagarés aportados como base de la ejecución, se evidencia que el pagaré N° 12-03676 corresponde a la obligación N° 12018704 y el pagaré N° 12-03689 correspondiente a la obligación N° 12018700, por lo que, ante vinculación actual de la demandada MARTHA CECILIA BERNAL DE MARTÍNEZ al proceso, pues el mismo ha seguido su curso por cuenta de la demanda principal y las medidas cautelares adoptadas siguen vigentes dado que no ha habido pronunciamiento sobre el levantamiento de estas, se ha de acceder a la solicitud de control de legalidad.

Cabe señalar que el proceso es susceptible del control oficio de legalidad, lo cual tiene su fundamento en el artículo 132 del Estatuto



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Procesal Civil, que ordena al Juez corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, en general, una vez se agote cada etapa de los procesos, para los mismos fines, sin perjuicio de los recursos de revisión y casación, además que se insiste, los autos con palmaria irregularidad no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes¹.

En mérito de lo expuesto, se ordenará dejar sin efectos el auto del 11 de mayo de 2021 para en su lugar, proveer conforme a derecho.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 11 de mayo de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TERMINAR la ejecución que la entidad COOPETROL adelanta en contra de la señora MARTHA CECILIA BERNAL DE MARTÍNEZ, por cuenta del pagaré N° 12-03676 corresponde a la obligación N° 12018704.

TERCERO: ADVERTIR que la ejecución continúa por el pagaré N° 12-03689 corresponde a la obligación N° 12018700.

CUARTO: ORDENAR el desglose del pagaré N° 12-03676 - obligación N° 12018704, a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: ADVERTIR que las medidas cautelares continúan vigentes tanto para la demanda acumulada como para la principal.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD

¹ Corte Suprema de Justicia, auto CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CÍA. S EN C.-
Demandado:	EDIMER FLOREZ TRUJILLO Y OTRA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00479-00.-

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso fija hora y fecha para la audiencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este asunto, sin embargo, evidenciado el memorial que antecede, suscrito por la parte demandante, donde desiste de la demanda contra MARÍA YANIRA URBANO MOLINA, y **solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación**, y en consecuencia de lo anterior el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de título valor a favor del demandado EDIMER FLOREZ TRUJILLO, fijándosele fecha para su entrega, deberá el Despacho resolver la terminación del presente proceso.

Respecto al desistimiento de la demanda instaurada contra MARÍA YANIRA URBANO MOLINA, de conformidad con los preceptos normativos de los Artículos 314 del Código General del Proceso, se ha de negar la solicitud toda vez que este proceso ya cuenta con sentencia o auto de seguir con la ejecución.

No obstante, como la petición de **terminación del presente proceso por pago total de la obligación**, y en consecuencia de lo anterior el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de título valor a favor del demandado EDIMER FLOREZ TRUJILLO, reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene directamente de la entidad demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, de igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante, y no se evidencia la existencia de títulos de depósito judicial, se ha de acceder a ello.

De otra parte, si bien no se observan embargos de remanentes en el presente proceso, se advierte a la parte actora que el Despacho no puede garantizar una terminación en firme desprovista de un eventual embargo de remanentes, pues dicha medida puede ingresar incluso dentro del término de ejecutoria del presente auto.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda, con relación a la demandada, **MARÍA YANIRA URBANO MOLINA**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CÍA S. EN C.**, contra **EDIMER FLOREZ TRUJILLO y MARÍA YANIRA URBANO MOLINA**, por pago total de la obligación.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

Se requiere a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica donde se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: DESGLOSAR el título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, **EDIMER FLOREZ TRUJILLO**, previo al pago de arancel judicial correspondiente, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 116 del Código General del Proceso.

Se advierte que, una vez quede ejecutoriado el presente auto, el demandado, previo al pago de arancel judicial, puede acercarse al Despacho a retirar el desglose ordenado.

QUINTO: SIN CONDENA en costas.

SEXTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.-

SÉPTIMO: NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 289 del Código General Del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria¹.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

¹ Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: LEIMER AMADOR POLANCO
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00676-00

Neiva-Huila, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En archivo PDF05 del cuaderno principal, mediante el cual la parte actora solicita el pago de títulos judiciales existentes en el proceso a su favor, sería del caso acceder a lo solicitado si no fuera porque una vez consultado el portal web del Banco Agrario no se avizora la existencia de títulos judiciales pendientes de pago, los cuales hayan sido consignados o convertidos para el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

NEGAR la presente solicitud de pago de títulos, por las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy **26 de agosto de 2022**

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN.-
Demandado:	MARINA SALAS LOPEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00735-00.-

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora frente al auto adiado mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022), el Despacho decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la no condena en costas, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución a la parte demandante, y el archivo de las diligencias, por encontrar cumplidos los presupuestos del Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con dicha decisión la parte actora propuso recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que, si bien es cierto, la última actuación procesal fue el auto calendado octubre veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019), se debe tener en cuenta que, mediante providencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), se dio inicio a la suspensión de términos estipulada en el Artículo 2 del Decreto 564 de 2020, por lo que la posible configuración del desistimiento tácito no operaba en la fecha mencionada por el juzgado, toda vez que, para la suspensión de términos tan solo habían transcurrido cuatro (04) meses y veintidós (22) días.

Que conforme al Acuerdo PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos se reanudaron el dos (02) de agosto de dos mil veinte (2020), es decir que, la posible configuración del desistimiento tácito se dio el nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022) y que, el cuatro (04) de marzo de los corrientes, la parte demandante allegó poder y que para el veintiocho (28) de abril del año en curso, se le reconoció personería, por lo que el proceso no se encuentra inmerso en un desistimiento tácito como lo profesa el juzgado, y que, con su decreto se estaría violando el debido proceso y el acceso a la justicia.

Por lo anterior, solicita que, se revoque el auto del veintiséis (26) de mayo de los corrientes, donde se declara la terminación del proceso por desistimiento tácito.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial de junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente. Al respecto, la parte demandada no se pronunció sobre el mismo¹.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente, el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

En desarrollo del deber de administrar justicia que ha sido impuesto a los Jueces a través de la Constitución y la Ley, en cada proceso se busca que los mismos lleguen a feliz término con el agotamiento de su propósito y en el caso de los procesos ejecutivos, que con ellos se realice el pago de las obligaciones adeudadas a la parte demandante o este se resuelva con la prosperidad de las excepciones que presente la parte demandada, según sea el caso; así mismo, habrá de advertirse que en desarrollo del principio de celeridad que debe revestir los procesos judiciales, el legislador estableció la figura del desistimiento tácito, para evitar la perpetuidad en los procesos.

Al respecto, el Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso, reza:

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

¹ Constancia secretarial del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...) (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Conforme a lo manifestado por la recurrente, y revisado el proceso, se observa que, mediante correo electrónico del cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), se allegó el poder conferido a la abogada VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN, junto con el certificado de existencia y representación legal de la ejecutante, reconociéndosele personería adjetiva para actuar en auto calendado abril veintiocho (28) de los corrientes, situación que alega la demandante, que es una actuación que “(...) interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito y que puso en marcha el proceso (...)”.

En este punto, es importante resaltar la jurisprudencia que estudia la aplicación de la figura del desistimiento tácito, y al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01, precisó,

<<El numeral 2º, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...).».

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial «interrumpía» el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que «Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal». A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el «otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días» expuso: «Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso» (AC7100-2017).

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...' (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

(...)

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).>>

Respecto de las actuaciones que genera una activación de la ejecución que conlleve a su impulso, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC4618-2021 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, precisó,

“En lo que importa a este caso, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso estipula que se entenderá desistido el proceso tácitamente cuando «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)», pero «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto (...) será de dos (2) años**» (negritas de ahora); término que se interrumpirá por «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte».

2.- Ahora, en cuanto a lo que se debe entender por “cualquier actuación”, la Sala en CSJ STC11191-2020 sostuvo que tal supuesto debe esclarecerse a la luz de las finalidades y principios que sustentan el desistimiento tácito y no bajo su simple «lectura gramatical».

Entonces, dado que el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos y con ello redundar en el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, el acto que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquel que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En efecto, la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (CSJ STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

De suerte que, si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la actuación que valdrá será la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como lo son las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (CSJ STC11191-2020).

3.- *De allí que emerja el defecto apuntalado por el actor, puesto que el escrito con el que el otrora abogado de este comunicó la renuncia al poder (26 abril. 2019) carece de la idoneidad necesaria para impulsar el proceso, comoquiera que frente a este acto procesal no se espera ningún pronunciamiento del juzgador, de modo que el trámite permanece en el mismo estado en que se encontraba al momento en que el memorial se presentó."*

Dicha postura ha sido aún aplicada en sentencia más reciente, STC1216-2022, en la que se recalcó que, "no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)".

Acorde a las premisas señaladas, el poder allegado no es una actuación que impulse el proceso una vez emitido auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ni genera interrupción del término de inactividad, si en cuenta se tiene que, no se requiere de auto que reconozca personería para su perfeccionamiento, ni para adquirir o ejercer las facultades del mandato, ya que puede ser aceptado expresamente o por su ejercicio (Inciso final del Artículo 74 del Código General del Proceso), y en ese orden, la falta de dicha providencia no impedía que esta compareciera al proceso, y surtiera verdaderas actuaciones trascendentes para la puesta en marcha del presente asunto.

Así las cosas, es claro que la nueva filosofía del Código General del Proceso es la celeridad y por lo tanto procesos de aparente vocación de perpetuidad como lo es el actual ejecutivo, que tan solo terminaban con el pago, han de finiquitar por desistimiento tácito ante la inactividad del mismo, por lo que sin más consideraciones al respecto, por encontrarse



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

ampliamente superado el término previsto por el Artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a confirmar la decisión motivo de recurso.

Bajo ese orden de ideas, el recurso elevado por la parte demandante, no está llamado a prosperar, así como tampoco es procedente la concesión del recurso de apelación, toda vez que el proceso de la referencia es de única instancia (ejecutivo de mínima cuantía).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada adiado mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: RUBEN DARÍO VASCO OSPINA
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00787-00

Neiva-Huila, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Previo a dar trámite a la solicitud de levantamiento de medida cautelar visible en PDF20 del cuaderno medidas, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento el archivo PDF20 del cuaderno No. 2 a la parte actora, para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, haga los pronunciamientos que hubiere lugar.

Para visualizar el archivo, pueden acceder al siguiente enlace: [41001-40-03-002-2017-00787-00 EJECUTIVO MINIMA](#)

SEGUNDO: por secretaría procédase a consultar los antecedentes en la Policía Nacional de los siguientes documentos de identificación No. 1.061.624.043 y 7.533.536 y agregasen al expediente.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ingresar las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy 26 de agosto de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO (VENTA DE BIEN COMÚN).-
Demandante: MARÍA ELENA ROJAS MANCHOLA.-
Demandado: HÉCTOR ROJAS MANCHOLA Y OTROS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00029-00.-

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y vista la solicitud presentada por la demandante, MARÍA ELENA ROJAS MANCHOLA, consistente en que se agilice o fije pronta fecha para el remate de los bienes objeto del presente asunto, y que se realice la consignación respectiva de los frutos, ordenada en la audiencia del dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), sería del caso resolver, sin embargo, atendiendo a que es un proceso declarativo especial, de menor cuantía, la parte debe actuar por medio de su apoderado judicial, por lo que se le ha de despachar desfavorablemente lo pedido, con la advertencia de que, para el cobro de las sumas adeudadas por los demandados, debe iniciar las acciones respectivas, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se puede descontar de la cuota parte que le corresponde a dichos comuneros o realizar actuación alguna para su cobro, siendo procedente únicamente los gastos de la división (art. 413 del C.G.P).

Pese a lo anterior, se requiere a los demandados para que se sirvan dar cumplimiento al Numeral Sexto de la providencia calendada octubre dos (02) de dos mil veinte (2020).

De otro lado, respecto a la solicitud de aclaración presentada por el curador Ad - Litem de los herederos indeterminados del demandado RUMUALDO ROJAS MANCHOLA Q.E.P.D., Dr. William David Zárate Cardoso, que en el presente proceso ya se corrió traslado de la demanda y se decretó la venta en subasta pública de las cosas comunes para que se distribuya su producto entre los comuneros, y que su nombramiento se hizo, atendiendo el impedimento que tenía el abogado HAROLD JOSELIN BRAVO RODRÍGUEZ, quien ejercía dicho cargo, por lo que al fenecer la etapa de traslado, no era procedente contestar la demanda, y su labor, es continuar con la defensa de los representados, por lo que no se ha de tener en cuenta el escrito de contestación allegado como mensaje de datos el dieciocho (18) de julio de los corrientes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de fijar hora y fecha para la audiencia de remate de las cosas comunes, por las razones expuestas en este asunto.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: REQUERIR a los demandados para que se sirvan dar cumplimiento al Numeral Sexto de la providencia calendada octubre dos (02) de dos mil veinte (2020).

TERCERO: NO TENER EN CUENTA la contestación de la demanda presentada por el curador Ad - Litem de los herederos indeterminados del demandado RUMUALDO ROJAS MANCHOLA Q.E.P.D., Dr. William David Zárate Cardoso, por las razones expuestas en este asunto.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN.-
Demandado:	MARTHA CECILIA GUTIÉRREZ DE GÓMEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00182-00.-

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora frente al auto adiado junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022), el Despacho decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la no condena en costas, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución a la parte demandante, y el archivo de las diligencias, por encontrar cumplidos los presupuestos del Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con dicha decisión la parte actora propuso recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que, si bien es cierto, la última actuación procesal fue el auto calendado octubre veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019), se debe tener en cuenta que, mediante providencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), se dio inicio a la suspensión de términos estipulada en el Artículo 2 del Decreto 564 de 2020, por lo que la posible configuración del desistimiento tácito no operaba en la fecha mencionada por el juzgado, toda vez que, para la suspensión de términos tan solo habían transcurrido cuatro (04) meses y veintitrés (23) días.

Que conforme al Acuerdo PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos se reanudaron el dos (02) de agosto de dos mil veinte (2020), es decir que, la posible configuración del desistimiento tácito se dio el ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022) y que, el cuatro (04) de marzo de los corrientes, la parte demandante allegó poder y que para el veintiocho (28) de abril del año en curso, se le reconoció personería, por lo que el proceso no se encuentra inmerso en un desistimiento tácito como lo profesa el juzgado, y que, con su decreto se estaría violando el debido proceso y el acceso a la justicia.

Por lo anterior, solicita que, se revoque el auto del nueve (09) de junio de los corrientes, donde se declara la terminación del proceso por desistimiento tácito.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial de julio seis (06) de dos mil veintidós (2022), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente. Al respecto, la parte demandada no se pronunció sobre el mismo¹.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente, el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

En desarrollo del deber de administrar justicia que ha sido impuesto a los Jueces a través de la Constitución y la Ley, en cada proceso se busca que los mismos lleguen a feliz término con el agotamiento de su propósito y en el caso de los procesos ejecutivos, que con ellos se realice el pago de las obligaciones adeudadas a la parte demandante o este se resuelva con la prosperidad de las excepciones que presente la parte demandada, según sea el caso; así mismo, habrá de advertirse que en desarrollo del principio de celeridad que debe revestir los procesos judiciales, el legislador estableció la figura del desistimiento tácito, para evitar la perpetuidad en los procesos.

Al respecto, el Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso, reza:

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

¹ Constancia secretarial del veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...) (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Conforme a lo manifestado por la recurrente, y revisado el proceso, se observa que, mediante correo electrónico del cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), se allegó el poder conferido a la abogada VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN, junto con el certificado de existencia y representación legal de la ejecutante, reconociéndosele personería adjetiva para actuar en auto calendado abril veintiocho (28) de los corrientes, situación que alega la demandante, que es una actuación que "(...) interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito y que puso en marcha el proceso (...)".

En este punto, es importante resaltar la jurisprudencia que estudia la aplicación de la figura del desistimiento tácito, y al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01, precisó,

<<El numeral 2º, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...).».

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial «interrumpía» el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que «Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal». A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el «otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días» expuso: «Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso» (AC7100-2017).

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...' (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

(...)

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).>>

Respecto de las actuaciones que genera una activación de la ejecución que conlleve a su impulso, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC4618-2021 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, precisó,

“En lo que importa a este caso, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso estipula que se entenderá desistido el proceso tácitamente cuando «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)», pero «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto (...) será de dos (2) años**» (negritas de ahora); término que se interrumpirá por «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte».

2.- Ahora, en cuanto a lo que se debe entender por “cualquier actuación”, la Sala en CSJ STC11191-2020 sostuvo que tal supuesto debe esclarecerse a la luz de las finalidades y principios que sustentan el desistimiento tácito y no bajo su simple «lectura gramatical».

Entonces, dado que el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos y con ello redundar en el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, el acto que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquel que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En efecto, la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (CSJ STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

De suerte que, si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la actuación que valdrá será la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como lo son las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (CSJ STC11191-2020).

3.- *De allí que emerja el defecto apuntalado por el actor, puesto que el escrito con el que el otrora abogado de este comunicó la renuncia al poder (26 abril. 2019) carece de la idoneidad necesaria para impulsar el proceso, comoquiera que frente a este acto procesal no se espera ningún pronunciamiento del juzgador, de modo que el trámite permanece en el mismo estado en que se encontraba al momento en que el memorial se presentó."*

Esta misma posición ha sido reiterada en sentencia STC1216-2022.

Acorde a las premisas señaladas, el poder allegado no es una actuación que impulse el proceso una vez emitido auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ni genera interrupción del término de inactividad, si en cuenta se tiene que, no se requiere de auto que reconozca personería para su perfeccionamiento, ni para adquirir o ejercer las facultades del mandato, ya que puede ser aceptado expresamente o por su ejercicio (Inciso final del Artículo 74 del Código General del Proceso), y en ese orden, la falta de dicha providencia no impedía que esta compareciera al proceso, y surtiera verdaderas actuaciones trascendentes para la puesta en marcha del presente asunto.

Así las cosas, es claro que la nueva filosofía del Código General del Proceso es la celeridad y por lo tanto procesos de aparente vocación de perpetuidad como lo es el actual ejecutivo, que tan solo terminaban con el pago, han de finiquitar por desistimiento tácito ante la inactividad del mismo, por lo que sin más consideraciones al respecto, por encontrarse ampliamente superado el término previsto por el Artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a confirmar la decisión motivo de recurso.

Bajo ese orden de ideas, el recurso elevado por la parte demandante, no está llamado a prosperar, así como tampoco es procedente la concesión



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

del recurso de apelación, toda vez que el proceso de la referencia es de única instancia (ejecutivo de mínima cuantía).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada adiado junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: DIANA CAROLINA MORALES LOSADA
Demandado: JOSE ERMINZO CHAVARRO MÉNDEZ
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00614-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En aras de verificar si el abogado **WILSON FABIAN CASTRILLON LOZANO**, se encuentra actuando como curador en más de cinco procesos, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, se sirva informar si el abogado **WILSON FABIAN CASTRILLON LOZANO**, actualmente se encuentra actuando como curador ad litem dentro del proceso distinguido con la radicación **2020-00203**. En caso positivo desde que fecha. Librese las correspondientes comunicaciones de forma INMEDIATA.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, a fin de que se sirva informar si el abogado **WILSON FABIAN CASTRILLON LOZANO**, aceptó la curaduría dentro del proceso **2018-00169**, en caso afirmativo, desde que fecha. Librese las correspondientes comunicaciones de forma INMEDIATA.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG Subrogatario BBVA COLOMBIA.-
Demandado:	MAURICIO MAZABEL SOTO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00922-00.-

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado la renuncia presentada por el abogado LINO ROJAS VARGAS, y el poder conferido en debida forma, en los términos del Artículo 74 del Código General del Proceso, y el memorial suscrito por el representante legal suplente de la entidad demandante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, sin lugar a costas, perjuicios e indemnizaciones a cargo de ninguna de las partes, y que se continúe con la ejecución, con respecto de la obligación con BBVA, deberá el Despacho reconocerle personería adjetiva a la abogada, Dra. CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ, en los términos del mandato conferido, aceptando la renuncia de poder presentada por el abogado que antecede, en los términos del mandato conferido, y resolver la terminación del presente proceso.

La petición en comento reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene directamente del representante legal suplente de la entidad demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso.

De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante, y no se evidencia la existencia de títulos de depósito judicial.

De otra parte, si bien no se observan embargos de remanentes en el presente proceso, se advierte a la parte actora que el Despacho no puede garantizar una terminación en firme desprovista de un eventual embargo de remanentes, pues dicha medida puede ingresar incluso dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Adviértase que, mediante auto calendado marzo treinta y uno (31) de los corrientes, ya se había ordenado la terminación del proceso, adelantado por BBVA COLOMBIA, contra el aquí ejecutado, por lo que se ha de estarse a lo resuelto en dicha providencia.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado, **Dr. LINO ROJAS VARGAS**, como apoderado judicial de la parte demandante,

*Palacio de Justicia – Piso 8º- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG, con la advertencia de que la misma pone término al poder, cinco (05) días después de presentado el memorial en el Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TÉNGASE como apoderada judicial de la parte demandante, **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG**, a la abogada, **Dra. CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ**, portador de la tarjeta profesional 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines señalados en el mandato conferido.

TERCERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG**, subrogatario de BBVA COLOMBIA, contra **MAURICIO MAZABEL SOTO**, por pago total de la obligación.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciense.**

Se requiere a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica donde se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

QUINTO: DESGLOSAR el título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 116 del Código General del Proceso.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.-

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	REFINANCIA S.A.S. (Cesionaria de BANCO DE OCCIDENTE S.A.-)
Demandado:	ADAN TELLO SILVA-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00408-00.-

Neiva, veinticinco (25) de agosto dos mil veintidós (2022)

En atención a la documentación que antecede y sus anexos (Docs. 33 y 34, C. principal, exp. electrónico), consistente en la cesión de crédito realizada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., a REFINANCIA S.A.S., pretendiendo que se tenga a esta última como cesionaria de los derechos de crédito de que es titular la entidad demandante, dentro de la presente ejecución, al tenor de los Artículos 1959 y s.s. del Código Civil, se ha de acceder favorablemente a la solicitud, teniendo como nuevo demandante a la cesionaria en mención.

Por otro lado, teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

Esta notificación se practicará a la dirección CRA 40 A No 23-40, EL LIMONAR, recientemente suministrada por COMFAMILIAR EPS (Doc. 30, C. 1, exp. electrónico).

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito que hace **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a favor de **REFINANCIA S.A.S.**, de la obligación base de la presente ejecución.

SEGUNDO: TÉNGASE como parte demandante a **REFINANCIA S.A.S.**

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique a quienes integran la parte demandada, notificación que se surtirá personalmente junto con el auto de mandamiento de pago, por cuanto aún no se ha integrado el contradictorio.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, **ADAN TELLO SILVA**, de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Esta notificación se practicará a la dirección CRA 40 A No 23-40, EL LIMONAR recientemente suministrada por COMFAMILIAR EPS.

QUINTO: SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JP/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA
Demandado:	CÉSAR FERNANDO PÉREZ CERQUERA Y KAROL BIBIANA LADINO CASAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00373-00

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el memorial suscrito por el apoderado judicial, y el escrito del gerente de la entidad demandante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares, deberá el Despacho estudiar la viabilidad de la misma.

La petición en comento reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene directamente del representante legal de la entidad demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso.

De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante, y no se evidencia la existencia de títulos de depósito judicial.

De otra parte, si bien no se observan embargos de remanentes en el presente proceso, se advierte a la parte actora que el Despacho no puede garantizar una terminación en firme desprovista de un eventual embargo de remanentes, pues dicha medida puede ingresar incluso dentro del término de ejecutoria del presente auto.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA**, contra **CÉSAR FERNANDO PÉREZ CERQUERA y KAROL BIBIANA LADINO CASAS**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciase.**

Se requiere a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica donde se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.-

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Popular SA.
Demandado:	Jehiner Andrés Rueda.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00005-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

De otro modo, en atención al poder conferido por el demandado al profesional del derecho se procede a dar trámite al mismo, sin embargo, respecto de su solicitud de suspender el proceso, se advierte que el mismo procede cuando se a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, de conformidad con lo previsto en el artículo 545 del Código General del Proceso, sin que hasta la fecha dicha decisión haya sido comunicada por el conciliador de la Cámara de Comercio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [./././././././././././.:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaCsmyU-V1OhyVjWuRJhWwBapldwyYbN7cCELSaPZRE4Q?e=3dMB8A_25Liquidacion.pdf](https://b:personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaCsmyU-V1OhyVjWuRJhWwBapldwyYbN7cCELSaPZRE4Q?e=3dMB8A_25Liquidacion.pdf), aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de JEHINER ANDRÉS RUEDA, al abogado JUAN SEBASTIAN PINEDA PORRAS, en los términos y para los fines expresados en el poder.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de suspensión presentada por el demeadado, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 37*

Hoy 26 de agosto de 2022.

La secretaria,




Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Gustavo Andrés Vanegas Silva.
Demandado:	Rafael Álvaredo Serrato.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00022-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede las partes solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia de lo anterior el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de título valor a favor del demandado RAFAEL ÁLVARADO SERRATO.

La petición en comento reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene de la apoderada del demandante quien cuenta con facultad para recibir y coadyuvada por el apoderado del demandado.

De otra parte, si bien no se observan embargos de remanentes en el presente proceso, se advierte a la parte actora que el Despacho no puede garantizar una terminación en firme desprovista de un eventual embargo de remanentes, pues dicha medida puede ingresar incluso dentro del término de ejecutoria del presente auto.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo, promovido por **GUSTAVO ANDRÉS VANEGAS SILVA**, contra **RAFAEL ÁLVARADO SERRATO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciense.**

Se requiere a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica donde se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO SE ORDENA EL DESGLOSE del título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, por cuanto el mismo no se encuentra en custodia del Juzgado.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

SEXTO: NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 289 del Código General Del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria¹.

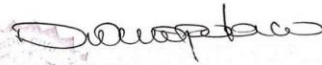
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 37**

Hoy **26 de agosto de 2022.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa

¹ Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: LIQUIDACION PATRIMONIAL – INSOLVENCIA DE LA
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.-
Solicitante: MARIA DEL ROSARIO MENDEZ CARRILLO
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00054-00.-

Neiva,

veinticinco

(25) de agosto dos mil veintidós (2022)

Sería del caso correr traslado a las partes del inventario actualizado de bienes de la deudora presentado por el liquidador designado y para los efectos de que trata el artículo 567 del Código General del Proceso, de no ser porque no se ha notificado por aviso a la totalidad de los acreedores, tales como OVIDIO SUAREZ PARDO e INVERSIONES SIGLO XXII indicados en la relación de acreedores.

Asimismo, el apoderado de los acreedores RODRIGO POLANIA UNDA y OVIDIO SUAREZ PARDEO, a su turno, se queja de haber recibido documentos del liquidador que resultan ilegibles.

Por lo tanto, se requerirá al liquidador para que efectué las notificaciones por aviso que se echan de menos o que se practicaron insuficientemente.

De otra parte, se observa que se efectuó en debida forma la publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación nacional convocando a los acreedores del deudor, y la actualización del inventario valorado de los bienes de la deudora, del cual se correrá traslado conforme a la norma citada, una vez se subsane la falencia anotada.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al liquidador designado, JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este auto, proceda a efectuar en debida forma, la notificación por aviso INVERSIONES SIGLO XXII, RODRIGO POLANIA UNDA y OVIDIO SUAREZ PARDEO, remitiéndoles copia legible de las piezas procesales pertinentes (auto de apertura de liquidación y relación actualizada de inventario de bienes de la deudora).

SEGUNDO: NEGAR la solicitud efectuada por el apoderado de RODRIGO POLANIA UNDA y RODRIGO POLANIA, tendiente a que se rehaga la publicación en los diarios indicados en el auto de apertura del trámite, por cuanto el Diario La República es de amplia circulación nacional y por lo tanto cumple con el criterio exigido por la norma.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JP/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL - NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
Demandante: LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCÍA
Demandado: LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00059-00

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el proceso en el trámite de apelación de sentencia, éste fue devuelto por el Superior en razón a que las partes celebraron sobre el asunto un contrato de transacción, a fin de que, el Despacho se pronuncie sobre dicho arreglo, por lo que se ha de dar cumplimiento a lo resuelto por el superior.

El art. 312 del CGP, dispone que,

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. **También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.***

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, **si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.***

(...)”

En consecuencia, se ocupa el Despacho en resolver la solicitud de aprobación de la transacción celebrada por las partes, la cual, si bien fue allegada solo por la parte demandada, mediante correo del 15 de febrero de 2022, se advierte que, de manera simultánea, dicha solicitud también le fue remitida a su contraparte (Docs. 65-66, C. 1, exp. Electrónico), por lo tanto, no es necesario el traslado al que alude el artículo 312 del CGP.

Frente al objeto a transar, adviértase que el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se dictó sentencia en la que se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones presentadas por la parte demandada, denominadas "EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES NO REQUIERE DE UNA PROMESA PREVIA PARA SU PERFECCIONAMIENTO", "INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE DERECHO PARA DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA" Y "VALIDEZ DEL CONTRATO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PUBLICA N° 1802 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DEL NEIVA", por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones esbozadas en la parte motive de esta providencia.

JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora. Fíjense coma agendas en derecho la suma de \$4,507,760 M/CTE.

CUARTO: *Contra la presente decisión precede el recurso de apelación; sino fuere objeto de recurso el presente fallo, una vez en firme la presente sentencia y cumplido lo aquí decidido, se ordena su archive definitiva."*

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que la misma fue suscrita por los apoderados de las partes quienes cuentan con facultad expresa para transigir, con la precisión que en el caso del apoderado actor, cuenta con nota de presentación personal ante notaría, y en cuanto a la apoderada del demandado, si bien no tiene nota de presentación personal, ésta fue remitida desde el correo que habitualmente ha usado en el proceso, lo cual, permite establecer la autenticidad y veracidad de las manifestaciones.

Se observa que se transa solamente la pretensión de restitución del inmueble cuyo contrato de compraventa se buscaba su nulidad, pues la pretensión misma de nulidad no se toca, de manera que se entiende las partes mantienen los efectos jurídicos del respectivo instrumento público, y concretamente alude la transacción al pago de dineros por objeto de la compraventa referida, frente a lo cual cabe señalar, se establece la persona beneficiaria y la suma que se pagará en el monto de \$45.000.000 por la compraventa del inmueble de la calle 6 N° 7-37, bajo matrícula inmobiliaria N° 200-103756, que es el mismo involucrado en el litigio a partir de lo indicado en la demanda, y además, se establece como fecha de pago el 14 de febrero de 2022, por lo cual se advierte una obligación clara, expresa y exigible.

Asimismo, y de acuerdo con la cláusula tercera del contrato, las partes transa las condenas impuestas en la sentencia, siendo estas únicamente las correspondientes a las costas procesales, las cuales son renunciables una vez causadas conforme al artículo 365-9 del CGP.

Por lo tanto, se aprobará la transacción, comunicando tal decisión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva en providencia del 24 de mayo de 2022.

2.- Aprobar el contrato de transacción celebrado entre las partes el 14 de febrero de 2022.

3.- Declarar la terminación del proceso, como consecuencia de lo ordenado en el numeral anterior.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

4.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, dejar los bienes a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase.

5.- Negar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, en razón a lo dispuesto por el art. 289 del CGP.-

6.- Comuníquese lo aquí dispuesto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, para lo de su competencia.

En firme este proveído, archívese la actuación, previos los registros del caso en el software de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE.-
Demandado:	CHOLA GUTIÉRREZ ESCOBAR.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00088-00.-

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante providencia del dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva – Huila, dispuso revocar el auto calendado julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021), y ordenó continuar con el trámite del proceso, el Despacho, se está a lo resuelto en el mencionado auto.

De otro lado, revisado el expediente, se advierte que, si bien la parte demandante ha remitido el aviso para la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada, CHOLA GUTIÉRREZ ESCOBAR, resultando infructuosa, bajo la causal de que la dirección no existe, advierte el Despacho que, conforme al formulario de solicitud individual seguro de vida grupo deudor, allegado con la demanda y mediante mensaje de datos del siete (07) de julio de los corrientes, se advierte que, las direcciones corresponden al municipio de Rivera – Huila, y no Neiva – Huila, como se realizado, encontrándose que no se ha surtido en debida forma la actuación. Sumado a ello, encuentra el Despacho, que la parte demandante está indicándole a la ejecutada que debe comparecer al juzgado para la entrega de la documentación, desconociendo que conforme al Artículo 292 del Código General del Proceso, se entiende notificada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino, y que, junto a la citación debe remitir copia de la demanda, sus anexos, el auto que libró mandamiento de pago, y la correspondiente subsanación, si hay lugar.

Conforme a lo señalado, no es procedente el emplazamiento solicitado, al no cumplirse los presupuestos del Artículo 293 del Código General del Proceso, dado que, el aviso para la notificación personal no se ha remitido a la verdadera dirección física de la demanda, y como quiera que el demandante tiene conocimiento de la misma debe proceder de conformidad, remitiendo nuevamente la citación a la dirección correcta.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE A LO DISPUESTO por el superior, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva – Huila, en proveído calendado dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de emplazamiento, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago a la demandada, **CHOLA GUTIÉRREZ ESCOBAR**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINRO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXlyXHWnZYVJv3SNNaoRus4BzpSNAGzhAoL-CIUE_5amiQ?e=h0Luz5.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.-
Demandante:	JIMENO PERDOMO FRANCO.-
Demandado:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTRO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00528-00.-
Auto:	INTERLOCUTORIO.-

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del término legal concedido por el Artículo 93 del Código General del Proceso, la parte actora ha solicitado reforma de la demanda, alterando las pretensiones y hechos en que se fundamenta lo pedido, y solicitando nuevas pruebas.

Sobre el particular establece el mencionado artículo que, el demandante podrá reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, por una sola vez, siempre que haya alteración de las partes, de las pretensiones o de los hechos en que ella se fundamenta, así como cuando se pidan o alleguen nuevas pruebas, sin sustituir la totalidad de las partes, o de las pretensiones, prescindiendo de algunas o incluyendo nuevas.

En este orden de ideas, se evidencia que en el presente caso se llenan los anteriores requisitos, por solicitarse nuevas pruebas (documental de oficio y exhibición). En consecuencia, el Juzgado considera que debe aceptarse la reforma del libelo demandatorio presentada por la parte demandante, y dársele el trámite que legalmente le corresponda.

De otro lado, conforme a la constancia secretarial que antecede, del veinticinco (25) de mayo de los corrientes, se ha de advertir que, el escrito presentado por la parte ejecutante, como mensaje de datos el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual descorre traslado de las excepciones, se realizó de manera extemporánea, por lo que no se ha de tener en cuenta.

Conforme lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, propuesta por **JIMENO PERDOMO FRANCO**, a través de apoderado judicial, en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada por estado electrónico, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con la mitad del término inicial (10 días), que correrán pasados tres (03) días desde la notificación (Numeral 4



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

del Artículo 93 del Código General del Proceso), como quiera que se encuentra notificada en debida forma.

Para el efecto, se pone a disposición de la parte demandada, el link del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eto3x6kswfNKmK_1i9Pf9ioBTmFPO0jkYDQXwtHoM4wc9Q?e=kqyQY4

NOTIFÍQUESE,


**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Bancolombia SA.
Demandado:	Cristian Julian Trujillo Cuellar.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00616-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Teniendo en cuenta que, en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, revisada la sustitución presentada, se encuentra que la misma se ajusta lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito [11LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas la cual podrá consultar en el siguiente link [17LiquidacionCostas.pdf](#)

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de BANCOLOMBIA SA, a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, en los términos y para los fines expresados en la sustitución.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



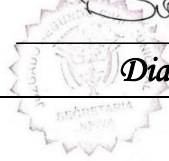
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 37*

Hoy 26 de agosto de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Bancolombia SA.
Demandado:	Cristian Julian Trujillo Cuellar.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00616-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en el certificado de libertad y tradición aportado por la entidad competente, se indica que el inmueble objeto de medida presenta hipoteca abierta a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, se ordenará la notificación del acreedor hipotecario para que dentro del término de 20 días haga valer el crédito en la forma prevista en el artículo 462 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas el Juzgado,

DISPONE

NOTIFICAR al acreedor hipotecario FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, según lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga valer, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita en ejercicio de la acción mixta, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal.

Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los notificados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque la misma se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXlyXHWnZYVJv3SNNaoRus4BzpSNAGzhAoL-CIUE_5amiQ?e=h0Luz5

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



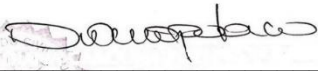
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 37*

Hoy 26 de agosto de 2022.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL (Restitución de local comercial)
Demandante:	RISS TONG S.A.S.
Demandado:	JHON FREDY MARIN OSPINA DIEGO ARMANDO PERDOMO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00624-00.-

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de decidir en primera instancia el proceso de la referencia para lo cual dicta la siguiente **SENTENCIA**, atendiendo el precepto normativo del Numeral 3º y 4º del Artículo 384 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

1.- LA DEMANDA

La entidad demandante **RISS TONG S.A.S.** obrando a través de apoderado judicial, presenta demandada de restitución de inmueble arrendado contra **JHON FREDY MARIN OSPINA Y DIEGO ARMANDO PERDOMO**, para obtener la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento celebrado el 22 de marzo de 2017, sobre el siguiente inmueble:

LOCAL COMERCIAL N°1-09 ETAPA 1 del primer piso del CENTRO COMERCIAL UNICENTRO NEIVA, ubicado en la Carrera 8ª N°22-10 SUR, de la Ciudad de Neiva, inmueble que se encuentra identificado con la Ficha catastral N° 01-06 – 0008 -0020 -000 y la Matrícula Inmobiliaria N°200-262718 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Neiva, ÁREAS: Área construida de sesenta y un metros cuadrados con treinta decímetros cuadrados (61.30 M2.). Área privada de cincuenta y ocho metros cuadrados con veintitrés decímetros cuadrados (58.23 M2.). ALTURA: La altura libre aproximada es de cuatro metros con ochenta y cinco centímetros (4.85 m.). LINDEROS: Entre los puntos 1 y 2: Línea quebrada, en dimensiones de veinticinco centímetros (0.25 m.), veinticuatro centímetros (0.24 m.), sesenta centímetros (0.60 m.), veinticuatro centímetros (0.24 m.), nueve metros con ochenta y seis centímetros (9.86 m.), veinticuatro centímetros (0.24 m.), sesenta centímetros (0.60 m.), veinticuatro centímetros (0.24 m.), tres metros con sesenta centímetros (3.60 m.), veinticuatro centímetros (0.24 m.), y cuarenta y ocho centímetros (0.48 m.), muros y columnas estructurales comunes al medio, colindantes con el local L1-10. Entre los puntos 2 y 3: Línea recta, en dimensión de tres metros con sesenta y



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

cuatro centímetros (3.64 m.), muro común, colindante con ducto común; y muro y junta estructural comunes al medio, colindantes con el local L1-15. Entre los puntos 3 y 4: Línea quebrada, en dimensiones de setenta y ocho centímetros (0.78 m.), cuarenta y dos centímetros (0.42 m.), ochenta y tres centímetros (0.83 m.), cuarenta y dos centímetros (0.42 m.), y trece metros con treinta y cuatro centímetros (13.34 m.), muro común al medio, colindante con el local L1-08; y muros comunes, colindantes con ducto común. Entre los puntos 4 y 1: Línea curva (entre estos puntos se halla el frente destinado para vitrina y acceso al local), en dimensión de tres metros con noventa centímetros (3.90 m.), línea común que demarca el paramento, colindante con zona común de circulación peatonal. CENIT: Placa estructural común al medio, colindante con el piso 2°. NADIR: Placa estructural común al medio, colindante con el sótano.

Señala que dicho contrato se celebró por el término de un año, estipulándose como fecha de inicio el día 22 de marzo de 2017 y fecha de finalización el día 22 de marzo de 2018, prorrogable por acuerdo entre las partes, fijándose como canon de arrendamiento la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$3.700.000.00), pagaderos dentro de los 22 días hábiles de cada mes.

Como fundamento de las mencionadas pretensiones, indicó que el demandado incurrió en los siguientes incumplimientos contractuales:

- Incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados de los periodos comprendidos entre el 22 de Marzo de 2018 al 21 de Abril de 2018 (de este periodo adeudan un Saldo de Un Millón Setecientos Mil Pesos Mcte), y no han cumplido con el pago de la totalidad cánones de arrendamiento de los siguientes periodos: del 22 de Abril de 2018 al 21 de Mayo de 2018, del 22 de Mayo de 2018 al 21 de Junio de 2018, del 22 de Junio de 2018 al 21 de Julio de 2018, del 22 de Julio de 2018 al 21 de Agosto de 2018, del 22 de Agosto de 2018 al 21 de Septiembre de 2018, del 22 de Septiembre de 2018 al 21 de Octubre de 2018, del 22 de Octubre de 2018 al 21 de Noviembre de 2018, del 22 de Noviembre de 2018 al 21 de Diciembre de 2018, del 22 de Diciembre de 2018 al 21 de Enero de 2019, del 22 de Enero de 2019 al 21 de Febrero de 2019, del 22 de Febrero de 2019 al 21 de Marzo de 2019, del 22 de Marzo de 2019 al 21 de Abril de 2019, del 22 de Abril de 2019 al 21 de Mayo de 2019, del 22 de Mayo de 2019 al 21 de Junio de 2019, del 22 de Junio de 2019 al 21 de Julio de 2019, del 22 de Julio de 2019 al 21 de Agosto de 2019, del 22 de Agosto de 2019 al 21 de Septiembre de 2019, del 22 de Septiembre de 2019 al 21 de Octubre de 2019, del 22 de Octubre de 2019 al 21 de Noviembre de 2019, del 22 de Noviembre de 2019 al 21 de Diciembre de 2019, del 22 de Diciembre de 2019 al 21 de Enero de 2020, del 22 de Enero de 2020 al 21 de Febrero de 2020, del 22 de Febrero de 2020 al 21 de Marzo de 2020, del 22 de Marzo de 2020 al 21 de Abril de 2020, del 22 de Abril de 2020 al 21 de Mayo de 2020, del 22 de Mayo de 2020 al 21 de Junio de 2020, del 22 de Junio de 2020 al 21 de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Julio de 2020, del 22 de Julio de 2020 al 21 de Agosto de 2020, del 22 de Agosto de 2020 al 21 de Septiembre de 2020, del 22 de Septiembre de 2020 al 21 de Octubre de 2020, del 22 de Octubre de 2020 al 21 de Noviembre de 2020, del 22 de Noviembre de 2020 al 21 de Diciembre de 2020, del 22 de Diciembre de 2020 al 21 de Enero de 2021, del 22 de Enero de 2021 al 21 de Febrero de 2021, del 22 de Febrero de 2021 al 21 de Marzo de 2021, del 22 de Marzo de 2021 al 21 de Abril de 2021, del 22 de Abril de 2021 al 21 de Mayo de 2021, del 22 de Mayo de 2021 al 21 de Junio de 2021, del 22 de Junio de 2021 al 21 de Julio de 2021, del 22 de Julio de 2021 al 21 de Agosto de 2021, del 22 de Agosto de 2021 al 21 de Septiembre de 2021, y del 22 de Septiembre de 2021 al 21 de Octubre de 2021.

2.- ADMISIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2021, siendo debidamente notificados los demandados a través de aviso; el término que disponían para contestar la demanda venció en silencio. PDF14 del cuaderno principal.

3. – TRÁMITE

Al haber guardado silencio la parte demandada y por no existir pruebas pendientes por practicar, resulta procedente emitir sentencia anticipada tal como lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

3.- CONSIDERACIONES:

El Contrato de Arrendamiento es un contrato bilateral que se suscribe de común acuerdo entre dos partes que se obligan recíprocamente, la una en entregar un inmueble para usarlo y la otra en pagar por dicho goce un pago o canon de arrendamiento, que se estipula mediante un contrato, el que puede ser verbal o escrito en donde se especificaran los requisitos exigidos en la ley, como lo son identificación de las partes que suscriben el contrato, identificación del inmueble que se arrienda, duración del contrato, relación de los servicios y precio y forma de pago.

Así mismo, es preciso tener en cuenta, que lo relacionado con establecimientos de comercio, se encuentra regulada específicamente en los artículos **518 a 524** del Código de Comercio y por expresa disposición del **artículo 2** de dicho estatuto¹ las cuestiones que no se encuentren allí reguladas, se rigen por las normas generales que sobre este contrato establece el **Código Civil** de manera supletiva a la voluntad de las partes.

Aunado a lo anterior, se resalta que *“La Ley 820 de 2003 se titula “Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones”, por lo que, no solo regula el contrato de*

¹ Artículo 2 “-----



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

arrendamiento de vivienda urbana sino que se dictan otras disposiciones, entre ellas algunas de tipo procesal aplicables por supuesto a “todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento”, dado que el legislador ha consagrado un solo procedimiento para tramitar la restitución del inmueble arrendado independientemente de la destinación del bien objeto del arrendamiento”².

De esta manera, es preciso tener en cuenta que en la ley 820 de 2003, existen unas obligaciones para las partes que suscriben dicho contrato que tanto como el arrendador como el arrendatario, deben cumplir, esto es, por parte del arrendador se encuentra entre otras la de entregar el inmueble objeto del contrato de arrendamiento en la fecha estipulada, en buen estado junto con sus servicios cosas o conexos y por parte del arrendatario se encuentra la obligación de **pagar el canon de arrendamiento de la forma como fue convenida**, cuidar del inmueble y pagar a tiempo los servicios entre otras.

Para el caso en estudio, se tiene que la entidad demandante **RISS TONG S.A.S.** obrando a través de apoderado judicial, presenta demandada de restitución de inmueble arrendado contra **JHON FREDY MARIN OSPINA Y DIEGO ARMANDO PERDOMO**, para obtener la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento protocolizado entre las partes el 22 de marzo de 2017, respecto del inmueble ubicado en LOCAL COMERCIAL N°1-09 ETAPA 1 del primer piso del CENTRO COMERCIAL UNICENTRO NEIVA, ubicado en la Carrera 8ª N°22-10 SUR, de la Ciudad de Neiva, inmueble que se encuentra identificado con la Ficha catastral N° 01-06 – 0008 -0020 -000 y la Matrícula Inmobiliaria N°200-262718 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Neiva, invocando como causal de mora en el pago de canon de arrendamiento.

Conforme el canon 518 del C. de Co., las causas para que el arrendador pueda invocar la terminación del contrato que recae sobre local comercial y la consecuente restitución del mismo, son tres (3), a saber:

a) Incumplimiento del contrato, que ocurre cuando el arrendatario no paga el canon en la forma y términos acordados, cambia la destinación del inmueble en perjuicio de los derechos del arrendador, no realiza obras de conservación del mismo, y subarrienda todo el inmueble o un área de más del 50%.

b) Cuando el propietario necesite el inmueble para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta a la que tuviere el arrendatario.

c) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o

² Sentencia C- 670 DE 2004.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.

De igual manera la mora en el pago de las rentas es causal para solicitar la terminación del contrato, conforme lo previsto en el artículo 35 de la ley 820 de 2.003, y así lo ha invocado la actora al manifestar que la demandada incurrió en mora en el pago de los cánones desde 22 de marzo de 2018.

Así mismo, el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, señala: “Ausencia de oposición a la demanda, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

Conforme lo expuesto, encuentra el despacho que resulta palpable el incumplimiento de los aquí demandados en una de las principales obligaciones del contrato de arrendamiento, como lo es el pago del canon, pues se encuentran en mora desde el 22 de marzo de 2018 y la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

De tal manera que sin hacer extensas consideraciones, se procederá a decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad **RISS TONG S.A.S.** como arrendadora y **JHON FREDY MARIN OSPINA Y DIEGO ARMANDO PERDOMO** como arrendatarios, el 22 de marzo de 2017, sobre el LOCAL COMERCIAL N°1-09 ETAPA 1 del primer piso del CENTRO COMERCIAL UNICENTRO NEIVA, ubicado en la Carrera 8ª N°22-10 SUR, de la Ciudad de Neiva, inmueble que se encuentra identificado con la Ficha catastral N° 01-06 – 0008 -0020 -000 y la Matrícula Inmobiliaria N°200-262718 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Neiva. Por incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento.

Como consecuencia de ello, se ordenará a los demandados la restitución del referido inmueble al arrendador, para lo cual se concede el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

De conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del C.G.P., se condena en costas a los demandados **JHON FREDY MARIN OSPINA Y DIEGO ARMANDO PERDOMO**, en favor del demandante. Señalase como agencias en derecho, según lo establecido en el Artículo 5º numeral 1º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, la suma DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre la sociedad **RISS TONG S.A.S.** como arrendadora y **JHON FREDY MARIN OSPINA Y DIEGO ARMANDO PERDOMO** como arrendatarios, el 22 de marzo de 2017, sobre el LOCAL COMERCIAL N°1-09 ETAPA 1 del primer piso del CENTRO COMERCIAL UNICENTRO NEIVA, ubicado en la Carrera 8ª N°22-10 SUR, de la Ciudad de Neiva, inmueble que se encuentra identificado con la Ficha catastral N° 01-06 – 0008 -0020 -000 y la Matrícula Inmobiliaria N°200-262718 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Neiva. Por incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a **JHON FREDY MARIN OSPINA Y DIEGO ARMANDO PERDOMO**, el referido inmueble a favor del demandante **RISS TONG S.A.S.** (en caso de que a la fecha no se haya realizado), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que de no cumpliere voluntariamente con la restitución decretada, se llevará a cabo diligencia de entrega del bien con fundamento en lo previsto en el artículo 308 del C.G.P, para lo cual se comisionará con amplias facultades al señor Inspector de Policía Urbana (reparto) de la ciudad, a fin de que lleve a cabo la diligencia de restitución, para lo cual se le libraré el respectivo despacho con los insertos necesarios.

CUARTO: CONDENAR a los demandados **JHON FREDY MARIN OSPINA Y DIEGO ARMANDO PERDOMO**, en costas y a favor únicamente de **RISS TONG S.A.S.** Tasar suma de dos millones de pesos Moneda Legal (\$2.000.000, 00) como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por anotación
en **ESTADO N°** ____
Hoy **26 de agosto de 2022.**
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	BANCO FINANADINA S.A.-
Deudor:	ALICIA GARCÍA DE ORTIZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00625-00.-

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a resolver el recurso de reposición presentado por la parte solicitante, contra el auto calendado, nueve (09) de junio de los corrientes, sin embargo, visto el memorial de terminación que antecede, y la manifestación de la apoderada judicial de la parte demandante, relacionada con la renuncia al recurso en mención, de conformidad con el Artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho entenderá por desistida dicha actuación, atendiendo a que se cumple con los requisitos señalados por el legislador, dado que la abogada cuenta con la facultad expresa para desistir, sin condena en costas por no haberse causado.

De otro lado, y en atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte solicitante, consistente en la terminación de este trámite por pago total de la obligación, el levantamiento de la aprehensión del vehículo de placa FWU-596, la entrega del mismo y del desglose de los documentos anexos a la solicitud, a la parte deudora, ALICIA GARCÍA DE ORTIZ, y la no condena en costas, renunciando a términos de ejecutoria, procede el Despacho a resolverla.

Revisado el plenario, y la solicitud en comento, se evidencia que, la petición contiene la manifestación expresa de la parte ejecutante, sumado a que la apoderada judicial de esta, tiene facultad para recibir, se ha de acceder a la misma, y como consecuencia de ello, se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en este asunto, y la entrega del vehículo aprehendido a la deudora.

Respecto al desglose de los documentos base del presente asunto, se advierte que, la solicitud fue radicada el 03 de noviembre de 2021, en vigencia del Decreto 806 de 2020, vigente de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, el cual en su Artículo 6 señala que, las demandas se presentan en forma de mensaje de datos, así como sus anexos, por lo que el original de los documentos allegados, se encuentran en custodia de la parte ejecutante, resultando improcedente ordenar lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición interpuesto contra la providencia calendada nueve (09) de junio de dos mil veintidós



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

(2022), presentado por la parte solicitante, de conformidad con lo establecido en el Artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del trámite de la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOBILIARIA**, por pago total de la obligación, elevada por **BANCO FINANDINA S.A.**, siendo deudora **ALICIA GARCÍA DE ORTIZ**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en este asunto. Líbrese el oficio correspondiente. Remítase copia de la comunicación a la dirección electrónica de la deudora, informada por la parte solicitante.

TERCERO: ORDENAR, la entrega del vehículo de placa **FWU-596**, el cual fue dejado a disposición de este Despacho desde el parqueadero “**CAPTUCOL**”, ubicado en la Carrera 10AW No. 26-71 Barrio El Triángulo de la ciudad de Neiva, a quien le fue retenido, es decir, al demandado, **ALICIA GARCÍA DE ORTIZ**. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: DENEGAR la solicitud de desglose de los documentos base de la presente ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SÉPTIMO: NEGAR la renuncia a términos de ejecutoria, de conformidad con lo señalado por el Honorable Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral¹.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

¹ Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy _____
La secretaria,*

*_____
Diana Carolina Polanco Correa*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Scotiabank Colpatria.
Demandado:	Luis Humberto Castro Hernández.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00647-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la aportada liquida los intereses de mora a una tasa superior a la certificada por la Superintendencia Financiera.

Teniendo en cuenta que, en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. [22LiquidacionJuzgado.pdf](#)

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas la cual podrá consultar en el siguiente link [17LiquidacionCostas.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



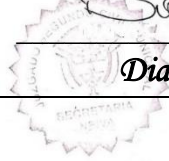
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 37*

Hoy 26 de agosto de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado: NARCISO MORALES PASCUAS.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00071-00

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila, brindo respuesta al Oficio 00796 de febrero diecisiete (17) de los corrientes, comunicando que para proceder con el registro de la medida cautelar decretada se debe realizar el correspondiente pago, informando el valor y cuenta donde se puede consignar, se ha de requerir a la parte demandante para que se sirva sufragar las expensas necesarias ante la entidad mencionada, para consumar la medida cautelar de embargo respecto de los vehículos de placa DPT04C, FLA73D y KXV69C, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR por segunda vez, a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **cancele las expensas necesarias ante el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila**, para consumar la medida cautelar decretada en el Numeral Segundo del auto calendarado febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022), debiendo allegar el correspondiente pago, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Póngase en conocimiento de la parte demandante, la respuesta brindada por el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila. Para la visualización del oficio, ingrese al siguiente link, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EX9vP_h2WsdBnF07a5Hve8wBlvCsd9N-2zGDgs3Twqj2RQ?e=v8Jh8u

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado:	NARCISO MORALES PASCUAS.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00071-00

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el expediente se observa que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), a la parte demandada, **NARCISO MORALES PASCUAS**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice la notificación efectiva del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, **NARCISO MORALES PASCUAS**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXlyXHWnZYVJv3SNNaoRus4BzpSNAGzhAoL-CIUe_5amiQ?e=h0Luz5.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO –
LEASING HABITACIONAL-
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: OSCAR FERNANDO LAVERDE ARGUELLO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00125-00

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en donde manifiesta el desistimiento de las pretensiones de la demanda en su totalidad, a quien se le otorgó poder en debida forma y con la facultad para desistir, estima el Juzgado que la petición se encuentra ajustada a los preceptos de los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso.

Vale la pena advertir que la abogada condiciona la terminación a la no oposición a la solicitud por la parte demandada, situación que no aconteció pues guardó silencio frente al memorial pertinente el cual se remitió simultáneamente al juzgado y a dicha parte.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – LEASING HABITACIONAL, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **OSCAR FERNANDO LAVERDE ARGUELLO**, por desistimiento de la totalidad de las pretensiones.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: En firme este auto, archívese la actuación previos los registros pertinentes en el software de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE.-
Demandado:	LEIDER ALFONSO DURÁN ARRIETA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00160-00.-

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **LEIDER ALFONSO DURÁN ARRIETA**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el Pagaré 159142, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado abril 21 de 2022, corregido con proveído adiado mayo 05 de los corrientes, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente el 02 de junio de 2022, conforme al aviso recibido en la dirección física informada en el libelo introductorio, el 01 de junio de 2022, y que, según constancia secretarial del 24 de agosto de 2022, el término con que contaba para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el Pagaré 159142, título valor que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, y a cargo de **LEIDER ALFONSO DURÁN ARRIETA**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4'000.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

*_____
Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO COONFIE.-
Demandado: LEIDER ALFONSO DURÁN ARRIETA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00160-00.-

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y la solicitud presentada por la parte demandante, sería del caso requerir al pagador y/o tesorero del Ejército Nacional de Colombia, sin embargo, teniendo en cuenta que, mediante Oficio / Radicado No. **2022317001532421**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 18 de julio de 2022, allegado como mensaje de datos el 29 de julio de los corrientes, la entidad presentó la correspondiente respuesta, por lo que se ha de negar lo pedido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de requerir al pagador y/o tesorero del Ejército Nacional de Colombia, por las razones expuestas en este proveído.

Para el efecto remítase el link del expediente a las partes.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE CUANTIA.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: FABIAN RICARDO MORALES ESCOBAR
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00196-00

Neiva-Huila, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que ya ejerció el derecho fundamental de petición, resulta procedente requerir a **SANITAS. S.A.S.**, a fin de que se sirva dar respuesta a la petición elevada por el profesional del derecho el 11 de mayo de 2022 a través de los correos electrónicos notificajudiciales@keralty.com y notificaciones@colsanitas.com Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a SANITAS E.P.S., para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, se sirva dar respuesta al derecho de petición elevado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, solicitada el 11 de mayo de 2022 a través de los correos electrónicos notificajudiciales@keralty.com y notificaciones@colsanitas.com, consistente en que se informe el nombre, las direcciones físicas y electrónicas que reposen en las bases de datos de la E.P.S., respecto al empleador del aquí demandado, **FABIAN RICARDO MORALES ESCOBAR**. Dicha información se requiere para trámite dentro del proceso de la referencia. Líbrese el correspondiente oficio, adjuntando copia de la petición elevada.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 09 de julio de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado: CAMPO ELÍAS DUSSÁN CABRERA.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00216-00.

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, mediante apoderada judicial, contra **CAMPO ELÍAS DUSSÁN CABRERA**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES

El Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).”

Así las cosas, dentro del presente asunto, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada.

Deviene de lo anterior, que la parte actora no cumplió con la carga procesal a ella impuesta en auto de fecha junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022), dentro del término concedido, tal y como se evidencia en la constancia secretarial de agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022), toda vez que no desplegó actuación alguna para surtir la notificación efectiva del mandamiento de pago al demandado, resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Adviértase que, la solicitud del expediente digital, y que, la renuncia y el poder allegado no son actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, si en cuenta se tiene que, ya que para actuar dentro del trámite no se requiere que se profiera auto de reconocimiento de personaría.

Atendiendo a la renuncia presentada por el abogado, RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, en los términos del Artículo 76 del Código General del Proceso, se ha de aceptar la misma y visto el poder otorgado en debida forma, en los términos del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se ha de reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a JORGE MARIO SILVA BARRETO, como abogado principal, con la advertencia de que no pueden actuar de manera simultánea más de un apoderado judicial (inciso tercero del Artículo 75 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado, **RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS**, como apoderado judicial de la parte demandante, con la advertencia de que la misma pone término al poder, cinco (05) días después de presentado el memorial en el Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado principal de la parte demandante, al **JORGE MARIO SILVA BARRETO**, portador de la Tarjeta Profesional 126.732 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

Adviértase que, no pueden actuar de manera simultánea más de un apoderado judicial (inciso tercero del Artículo 75 del Código General del Proceso).

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, mediante apoderada judicial, contra **CAMPO ELÍAS DUSSÁN CABRERA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto. Líbrense los correspondientes oficios.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SEXTO: **ARCHIVAR** en forma definitiva el presente proceso, una vez en firme el presente proveído.

SÉPTIMO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SYSTEMGROUP SAS
Demandado: EDGAR YINMY CAJIGAS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00229-00

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), a la parte demandada, **EDGAR YINMY CAJIGAS**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

De otro lado, respecto a la solicitud de reconocer como dependientes judiciales de la apoderada ejecutante, a KELLY JOHANNA HERNÁNDEZ GARCÍA, a PAULA ALEJANDRA BEJARANO BELLO y a CATALINA ALEJANDRA ORTIZ DELGADO, se ha de negar, por cuanto no se acompaña del correspondiente certificado de la universidad donde acredite que aquellos cursan regularmente estudios de derecho en una institución oficialmente reconocida, conforme lo indica el Inciso Primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, sin embargo, se les autoriza para que recibir información del expediente, copias de autos, traslados, sentencias y demás documentos que sean notificados electrónicamente, retiro de oficios, y despachos comisorios, y el envío de documentación requerida.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago al demandado, **EDGAR JINMY CAJIGAS**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

SEGUNDO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXlyXHWnZYVJv3SNNaoRus4BzpSNAGzhAoL-CIUE_5amiQ?e=h0Luz5

CUARTO: DENEGAR la solicitud de reconocer como dependientes judiciales de la abogada demandante a **KELLY JOHANNA HERNÁNDEZ GARCÍA**, a **PAULA ALEJANDRA BEJARANO BELLO** y a **CATALINA ALEJANDRA ORTIZ DELGADO**, toda vez que no se cumplen con los requisitos consagrados en el Inciso Primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

QUINTO: AUTORIZAR a **KELLY JOHANNA HERNÁNDEZ GARCÍA**, a **PAULA ALEJANDRA BEJARANO BELLO** y a **CATALINA ALEJANDRA ORTIZ DELGADO**, solamente para que recibir información del expediente, copias de autos, traslados, sentencias y demás documentos que sean notificados electrónicamente, retiro de oficios, y despachos comisorios, y el envío de documentación requerida, conforme a lo manifestado por la apoderada de la parte actora en el libelo demandatorio, y a lo establecido en el Inciso 2 del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Asimismo, se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado: JOSÉ WILLIGTON PARRA ESPINOSA-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00242-00.-

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se ha de requerir a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMÉN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A., para que suministre las direcciones físicas y electrónicas que reposan en sus bases de datos, del demandado, JOSÉ WILLIGTON PARRA ESPINOSA, a fin de lograr su notificación personal.

Adviértase a la parte demandante que, conforme a lo informado en el acápite de notificaciones, y al cuadro de información del deudor que reposa en la entidad financiera, se tiene conocimiento de otras direcciones en la ciudad de Ibagué – Tolima, donde se puede intentar la notificación personal del ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMÉN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, se sirva suministrar las direcciones físicas y electrónicas que reposan en sus bases de datos, del demandado, **JOSÉ WILLIGTON PARRA ESPINOSA**, a fin de lograr su notificación personal, de conformidad con el Parágrafo 2º del Artículo 291 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice la notificación efectiva del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, **JOSÉ WILLIGTON PARRA ESPINOSA**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: <https://etbcsj->



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

my.sharepoint.com/:w:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXlyXHWnZYVJv3SNNaoRus4BzpSNAGzhAoL-CIUE_5amiQ?e=h0Luz5.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DECLARATIVO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante: EVANGELINA CALDERÓN PENNA
Demandado: NELLY ÁLVAREZ QUESADA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00420-00

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EVANGELINA CALDERÓN PENNA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda **DECLARATIVO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** contra **NELLY ÁLVAREZ QUESADA**, con el fin de obtener la “disolución del contrato de compraventa” <sic> que suscribieran las partes el 03 de julio de 2018, la primera como compradora y la segunda como vendedora, sobre el inmueble ubicado en la calle 20 sur # 29-26 de Neiva distinguido con el folio de matrícula N° 200-82764, así como la restitución de sus réditos e indexación que la vendedora recibió; si bien no se señala una suma dentro de las pretensiones, al establecer el juramento estimatorio exigido por el artículo 206 del CGP, se señala la suma de \$206.955.000 a título de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y perjuicios inmateriales (daño moral y a la vida en relación).

A su turno, es menester indicar que, en atención a los documentos anexos a la demanda, en especial el contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble antes aludido (Doc. 01, págs. 75-76, C. 1 del exp. electrónico), se tiene de acuerdo con la cláusula sexta que, la venta se prometió en la suma de \$230.000.000, lo cual supera el valor correspondiente al equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil del Circuito de Neiva- Reparto.

Cabe precisar que si bien en la demanda se pide la “disolución” del contrato de compraventa, revisada la totalidad del expediente, el contrato al que se hace alusión corresponde efectivamente es a la promesa de compraventa y no a la venta mediante escritura pública, por tanto, es sobre el valor de aquél instrumento sobre el que debe determinarse el valor de la contratación, con mayor razón si se tiene en cuenta que al revisarse el folio de matrícula correspondiente, no se evidencia el registro de escritura pública de venta que haya hecho la tradición de la cosa como lo señala el artículo 756 del Código Civil a favor de quien se indicara como promitente compradora, pues la demandada NELLY ÁLVAREZ QUESADA sigue apareciendo como la propietaria registrada.

En este sentido, se tiene igualmente que el Legislador estableció en el Artículo 20 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, señalando:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. *<Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)*”

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...)

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (...)”.

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)*”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determinan la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la cuantía del proceso debe determinarse por el valor del contrato cuya rescisión o resolución se pretende, que para el caso concreto se reitera, asciende a \$230.000.000, es más, lo pretendido pecuniariamente concretamente se tasa en \$206.955.000, de manera que en uno u otro caso se supera ampliamente la suma de \$150.000.000 equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

mensuales vigentes, siendo evidente que se trata de un asunto de mayor cuantía.

Resulta pertinente traer a colación la posición de los juzgados civiles del circuito de la ciudad, quienes para el punto a la resolución de un contrato han privilegiado como criterio para establecer la cuantía, la suma expresada dentro del correspondiente instrumento en vez de la cifra precisa reclamada por la parte actora, o bien, si además de la resolución se pide la restitución del predio y otras pretensiones económicas, se debe sumar el valor del predio cuya restitución se pide conforme al precio indicado en el contrato más las pretensiones económicas (v.gr. cláusula penal); ejemplo de ello lo encontramos en decisión del 21 de abril de 2022 adoptada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA dentro del radicado 41001-41-89-008-2022-00170-01, en donde se consideró:

“Pues bien, se debe tener en cuenta que en el presente caso, la controversia que se suscita es de tipo contractual, en ese evento, para efectos de determinar la cuantía, se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1, que:

La cuantía se determina así:” Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Se pretende en el presente proceso, que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa suscrito entre LUCILA BARRIOS GUALTEROS y el demandado HERNAN GUTIERREZ RAMOS suscrito el 9 de marzo del 2020 y del su otrosí de fecha 9 de marzo del 2021.

“Respecto de lo cual, se pretende como condena el pago de la cláusula quinta denominada Arras por valor de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), más la restitución del inmueble dado en el contrato de promesa de compraventa celebrado entre LUCILA BARRIOS GUALTERO y HERNÁN GUTIÉRREZ RAMOS, el cual según la cláusula cuarta del convenio asciende a la suma de \$50.000.000.00, es decir, si se analizan en conjunto las pretensiones de la demanda, se tiene que el demandante pretende el pago de arras y además de ello, la restitución del inmueble que según lo pactado asciende a los \$50.000.000 enunciados, vale decir, lo que está por resolverse es finalmente la devolución del inmueble que a la final tiene un valor mayor por lo que se eleva la cuantía en ese sentido, resultando atribuible la competencia del negocio al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva.

Lo anterior, encuentra respaldo en lo descrito por la jurisprudencia constitucional que presentado ha señalado:

“...Ahora bien, uno de los principales factores para determinar la competencia es el objetivo que se refiere a la materia y al valor económico de la pretensión, es decir, a la cuantía. La cuantía resulta ser el valor que se toma como referencia para fijar la competencia y ella se delimita conforme a lo dispuesto por el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil. A la luz de lo consagrado en ese ordenamiento procesal, la cuantía puede asumir tres modalidades: mayor, menor y mínima, según sea el monto de las pretensiones. Así, serán de mínima cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

inferiores al equivalente a 15 salarios mínimos legales mensuales; de menor cuantía cuando aquellas se encuentren entre 15 salarios, inclusive, hasta 90 salarios mínimos legales mensuales, y de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones superiores a 90 salarios mínimos legales mensuales. En ese orden, se tiene que si la demanda ordinaria fue presentada el 31 de mayo de 2000, año en el cual por Decreto 2647 de 1999 se había fijado el salario mínimo en \$260.100, el asunto debía haberse tramitado por el procedimiento propio de los procesos de mayor cuantía, pero no por el de menor cuantía (verbal sumario) como en efecto ocurrió, en razón a que dicha cuantía para ese momento correspondía a montos superiores a \$23.409.000 y el precio del contrato, cuya resolución se pretendía, era de \$25.000.000...¹".

Efectivamente la Corte Constitucional, en un caso de similares connotaciones dispuso que el proceso debía tramitarse a través de un proceso de mayor cuantía, en lugar de uno de menor cuantía, pues sumadas las pretensiones de la demanda superaban la menor cuantía, atendiendo además al valor del contrato, como ocurre en este caso particular."

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil del Circuito de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **DECLARATIVO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, propuesta por **EVANGELINA CALDERÓN PENNA**, en contra de **NELLY ÁLVAREZ QUESADA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a que se trata de un proceso de mayor cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ 1Corte Constitucional. Sentencia T-439 de 2004
JP

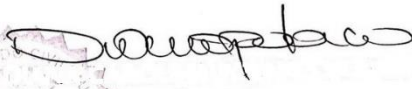


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

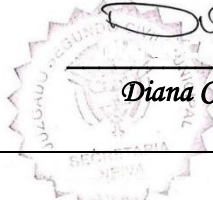
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: SUCESION INTESTADA
Demandante: LUIS ANTONIO QUINTERO
Demandado: MARIA ELIZABERTH PARRADO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00421-00

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta que el término legal de 05 días con el que contaba la parte actora para subsanar venció en silencio a última hora hábil del 05 de agosto de 2022, es decir, por cuanto no se subsanaron las falencias indicadas en el auto de fecha 28 de julio del mismo año, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente la presente demanda de **SUCESION INTESTADA**, propuesta por **LUIS ANTONIO QUINTERO**, contra **MARIA ELIZABERTH PARRADO**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.
- 2. ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.
- 3.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

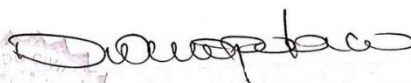
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MAYRA ALEJANDRA HERNANDEZ MOGOLLON
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00487-00

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **MAYRA ALEJANDRA HERNANDEZ MOGOLLON**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

D I S P O N E:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **MAYRA ALEJANDRA HERNANDEZ MOGOLLON** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. Pagaré 4550094417.:

1. Por la suma de **\$39.696.288 M/CTE.**, por concepto de capital acelerado contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 14 de julio de 2022, fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique su pago total.

2. Por la suma de **\$10.000.0000 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 05 de marzo de 2022, según el título valor anexo a la demanda.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 06 de marzo de 2022, día siguiente a la del vencimiento de la cuota, y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

QUINTO. Téngase a la abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO, identificada con la cedula de ciudadanía No.36.173.846 de Neiva y portadora de la T.P. No.116.256 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, conforme al endoso en procuración registrado en el título valor que se hace a favor de la firma ALIANZA SGP S.A.S.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.
JP



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00490-00

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 3.979.920 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 183798, presentada para su pago el 29/11/2019
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (30/ 12/2019) y hasta que se verifique su pago.
2. \$ 256.226 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 177652, presentada para su pago el 29/11/2019.
 - 2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (30/12/2019) y hasta que se verifique su pago.
3. \$ 298.200 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 1478, presentada para su pago el 30/03/2020.
 - 3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01 /04/2020) y hasta que se verifique su pago.
4. \$ 2.868.900 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 1747, presentada para su pago el 01 /04/2020.
 - 4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (02/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
5. \$ 45.100 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 1799, presentada para su pago el 08/04/2020.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

- 5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (09 /05/2020) y hasta que se verifique su pago.
6. \$ 42.400 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 5030, presentada para su pago el 08/07 /2020.
- 6.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (09 /08/2020) y hasta que se verifique su pago.
7. \$ 507.100 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 5034, presentada para su pago el 08/07 /2020.
- 7.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (09 /08/2020) y hasta que se verifique su pago.
8. \$ 64.000 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 5036, presentada para su pago el 08/07 /2020.
- 8.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (09/08/2020) y hasta que se verifique su pago.
9. \$ 1.062.400 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 92, presentada para su pago el 30/01 /2020.
- 9.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01 /03/2020) y hasta que se verifique su pago.
10. \$ 1.035.275 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 181655, presentada para su pago el 15/01 /2020.
- 10.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16/02/2020) y hasta que se verifique su pago.
11. \$ 100.200 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 184661, presentada para su pago el 12/05/2020.
- 11.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (13/06/2020) y hasta que se verifique su pago.
12. \$ 295.119 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 3417, presentada para su pago el 14/05/2020.
- 12.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (15/06/2020) y hasta que se verifique su pago.
13. \$ 2.574.800 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 2757, presentada para su pago el 14/05/2020.
- 13.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (15/06/2020) y hasta que se verifique su pago.
14. \$ 11.259.650 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 2811, presentada para su pago el 14/05/2020.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

- 14.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (15/06/2020) y hasta que se verifique su pago.
- 15.** \$ 881.257 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 2755, presentada para su pago el 14/05/2020.
- 15.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (15/06/2020) y hasta que se verifique su pago.
- 16.** \$ 2.393.119 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 2756, presentada para su pago el 14/05/2020.
- 16.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (15/06/2020) y hasta que se verifique su pago.
- 17.** \$ 1.736.500 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 3642, presentada para su pago el 15/05/2020.
- 17.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16/06/2020) y hasta que se verifique su pago.
- 18.** \$ 1.207.519 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 2615, presentada para su pago el 15/05/2020.
- 18.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16/06/2020) y hasta que se verifique su pago.
- 19.** \$ 400.700 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 3627, presentada para su pago el 27/05/2020.
- 19.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (28/06/2020) y hasta que se verifique su pago.
- 20.** \$ 2.779.300 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 2741, presentada para su pago el 27/05/2020.
- 20.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (28/06/2020) y hasta que se verifique su pago.
- 21.** \$ 149.100 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 3421, presentada para su pago el 01 /06/2020.
- 21.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (02/07/2020) y hasta que se verifique su pago.
- 22.** \$ 1.185.600 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 3817, presentada para su pago el 01 /06/2020.
- 22.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (02/07/2020) y hasta que se verifique su pago.
- 23.** \$ 2.967.800 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 3537, presentada para su pago el 03/06/2020.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

- 23.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (04/07/2020) y hasta que se verifique su pago.
- 24.** \$ 1.966.776 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 182083, presentada para su pago el 24/06/2020.
- 24.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/07/2020) y hasta que se verifique su pago.
- 25.** \$ 412.536 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 4818, presentada para su pago el 16/07/2020.
- 25.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (17/08/2020) y hasta que se verifique su pago.
- 26.** \$ 67.500 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 4819, presentada para su pago el 16/07 /2020.
- 26.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (17/08/2020) y hasta que se verifique su pago.
- 27.** \$ 5.758.020 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 5229, presentada para su pago el 21 /07/2020.
- 27.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/08/2020) y hasta que se verifique su pago.
- 28.** \$ 7.289.737 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 5227, presentada para su pago el 21/07/2020.
- 28.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/08/2020) y hasta que se verifique su pago.
- 29.** \$ 83.671 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 5369, presentada para su pago el 24/07 /2020.
- 29.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/08/2020) y hasta que se verifique su pago.
- 30.** \$ 131.900 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 5389, presentada para su pago el 24/07 /2020.
- 30.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/08/2020) y hasta que se verifique su pago.
- 31.** \$ 3.482.300 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 5586, presentada para su pago el 31 /07/2020.
- 31.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/09/2020) y hasta que se verifique su pago.
- 32.** \$ 1.743.128 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 5878, presentada para su pago el 19/08/2020



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

- 32.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (20/09 /2020) y hasta que se verifique su pago.
- 33.** \$ 519.439 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 5599, presentada para su pago el 19/08/2020.
- 33.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (20/09 /2020) y hasta que se verifique su pago.
- 34.** \$ 317.027 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 6176, presentada para su pago el 04/09/2020.
- 34.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (05/10/2020) y hasta que se verifique su pago.
- 35.** \$ 4.446.664 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 631Ó, presentada para su pago el 07/09 /2020.
- 35.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (08/10/2020) y hasta que se verifique su pago.
- 36.** \$ 49.600 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 7602, presentada para su pago el 29/09 /2020.
- 36.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (30/10/2020) y hasta que se verifique su pago.
- 37.** \$1.680.419 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 6907, presentada para su pago el 02/10/2020.
- 37.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (03/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
- 38.** \$ 5.423.804 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 6906, presentada para su pago el 02/10/2020.
- 38.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (03/11 /2020) y hasta que se verifique su pago.
- 39.** \$ 587.200 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 6177, presentada para su pago el 01/10/2020.
- 39.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (02/11 /2020) y hasta que se verifique su pago.
- 40.** \$ 20.800 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 6627, presentada para su pago el 01/10/2020.
- 40.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (02/11 /2020) y hasta que se verifique su pago.
- 41.** \$ 86.600 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 6716, presentada para su pago el 01/10/2020.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

- 41.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (02/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
- 42.** \$ 7.400 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 6781, presentada para su pago el 01/10/2020.
- 42.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (02/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
- 43.** \$ 68.700 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 6788, presentada para su pago el 01/10/2020.
- 43.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (02/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
- 44.** \$ 2.259.700 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 6789, presentada para su pago el 01/10/2020.
- 44.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (02/11 /2020) y hasta que se verifique su pago.
- 45.** \$ 7.500 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 6790, presentada para su pago el 01/10/2020.
- 45.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (02/11 /2020) y hasta que se verifique su pago.
- 46.** \$ 65.100 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 6626, presentada para su pago el 02/10/2020.
- 46.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (03/11 /2020) y hasta que se verifique su pago.
- 47.** \$ 49.500 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 6633, presentada para su pago el 02/10/2020.
- 47.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (03/ 11 /2020) y hasta que se verifique su pago.
- 48.** \$ 57.800 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 6636, presentada para su pago el 02/10/2020.
- 48.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (03/11 /2020) y hasta que se verifique su pago.
- 49.** \$ 492.800 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 6645, presentada para su pago el 02/10/2020.
- 49.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde. la fecha en que se hizo exigible (03/11 /2020) y hasta que se verifique su pago.
- 50.** \$ 500.000 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 6646, presentada para su pago el 02/10/2020.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

- 50.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (03/11 /2020) y hasta que se verifique su pago.
- 51.** \$ 372.786 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 6749, presentada para su pago el 02/10/2020.
- 51.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (03/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
- 52.** \$ 537.500 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 6773, presentada para su pago el 02/10/2020.
- 52.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (03/ 11 /2020) y hasta que se verifique su pago.
- 53.** \$ 20.800 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 6780, presentada para su pago el 02/10/2020.
- 53.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (03/11 /2020) y hasta que se verifique su pago.
- 54.** \$104.450 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 6895, presentada para su pago el 02/10/2020.
- 54.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (03/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
- 55.** \$ 91.419 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 6896, presentada para su pago el 02/10/2020.
- 55.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (03/11 /2020) y hasta que se verifique su pago.
- 56.** \$ 938.100 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 6902, presentada para su pago el 02/10/2020.
- 56.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (03/ 11 /2020) y hasta que se verifique su pago.
- 57.** \$ 366.738 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 6905, presentada para su pago el 02/10/2020.
- 57.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (03/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
- 58.** \$ 537.700 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 6908, presentada para su pago el 02/10/2020.
- 58.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (03/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
- 59.** \$ 1.508.900 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 6913, presentada para su pago el 02/10/2020.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

- 59.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (03/11 /2020) y hasta que se verifique su pago.
60. \$ 87.000 por concepto de saldo insoluto de la factura No. 6946, presentada para su pago el 02/10/2020.
- 60.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (03/ 11 /2020) y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto emisario, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto emisario a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.
JP



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

QUINTO. Téngase a la abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.173.846 y portadora de la T.P. No. 116.256 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – SIMULACION
Demandante:	GLADIS QUINTERO YUCUMA
Demandado:	FERNANDO PUENTES PUENTES y MARIA NOHORA PUENTES ACOSTA
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00498-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda **VERBAL – SIMULACION**, promovida por **GLADIS QUINTERO YUCUMA**, a través de apoderado judicial, en contra de **FERNANDO PUENTES PUENTES y MARIA NOHORA PUENTES ACOSTA**, reúne los requisitos contemplados en los Artículos 82, 83, 84, 390 y S.S., 374, del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL – SIMULACION**, promovida por **GLADIS QUINTERO YUCUMA**, a través de apoderado judicial, en contra de **FERNANDO PUENTES PUENTES y MARIA NOHORA PUENTES ACOSTA**.

SEGUNDO. IMPARTIR al presente asunto el trámite legal previsto para el **PROCESO VERBAL**, consagrado en los Artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y pertinentes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establecen los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele el traslado de rigor por el término de VEINTE (20) DÍAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a la demandada, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que admitió la demanda, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que admitió la demanda a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar la demanda y/o excepcionar. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar la demanda y/o excepcionar. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

QUINTO. CONCEDER amparo de pobreza a favor de la señora GLADIS QUINTERO YUCUMA, como quiera que se cumplen los requisitos de los artículos 151 y siguientes del CGP, y no se evidencia que se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Por lo tanto, el amparo de pobreza otorga los efectos previstos en el artículo 154 ídem, como lo es el de exonerar al amparado por pobre de la obligación de prestar cauciones, como en el presente caso que se piden medidas cautelares.

SEXTO. ORDENAR la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-23583 y 206-71227, correspondientes a los inmuebles cuyos contratos de compraventa se pretende la declaratoria de simulación.

Líbrese oficio a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y de Pitalito, respectivamente, para que inscriban la medida decretada, y expidan el certificado respectivo.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Remítase el oficio al correo electrónico de la parte actora para que gestione el trámite del oficio de medida cautelar conforme a la INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No 5 del 22 de marzo de 2022 del Superintendente de Notariado y Registro². Se le recuerda al interesado que debe sufragar los gastos de registro de la medida cautelar.

Asimismo, remítase desde el correo institucional copia digital del oficio a la referida Oficina de Registro con el único fin de que el documento autorizado remitido por el Juzgado al interesado se pueda consultar y verificar en su autenticidad, conforme se indica en la citada instrucción administrativa.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que sufrague ante la mencionada autoridad de tránsito y la oficina de registro de instrumentos públicos, los gastos necesarios que permitan consumir y acreditar ante este Despacho, la práctica de la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto y debiendo allegar las constancias del caso, so pena de aplicar el desistimiento tácito de las medidas cautelares, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva al abogado WILLIAM AGUDELO DUQUE, identificado con C.C. 12.123.200 y portador de la T.P. N° 111.916 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder allegado (Doc. 01, pág. 125, C. 1).

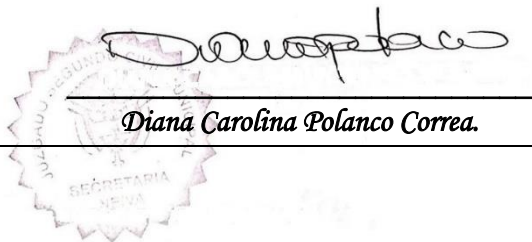
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.

² https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado:	ARGENIS TRUJILLO CHARRY.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00501-00.-

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **ARGENIS TRUJILLO CHARRY**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte demandante pretende perseguir el pago de una obligación en dinero, contenida en los Pagaré 356007562, y 355266123, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca, identificados con el folio de matrícula inmobiliaria 200-247991 y 200-248051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, interponiendo la presente demanda ejecutiva con garantía real, contra ARGENIS TRUJILLO CHARRY, y visto los certificados de tradición allegados, los actuales propietarios de los bienes son ARGENIS TRUJILLO CHARRY y MARWIN ALBERTO MARTÍNEZ REASSON.

Así las cosas, vista la parte ejecutada en ese asunto, y atendiendo a los fundamentos de derecho, se advierte que, se está desconociendo que, la demanda ejecutiva con garantía real debe dirigirse contra el actual propietario del inmueble (inciso tercero numeral primero del Artículo 468 del Código General del Proceso).

En ese orden, se deben ajustar las partes, los hechos, las pretensiones, las pruebas, el acápite de notificaciones, el poder, y demás requisitos a que haya lugar, atendiendo a la clase de proceso que se pretende tramitar (ejecutivo o ejecutivo con garantía real), y los preceptos normativos contenidos en los Artículos 82, 83, 84, 85, 422, 431, y 468 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: Téngase a la **DRA. SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 53.631 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
Demandante:	AUGUSTO ROJAS MAYOR Y OTROS.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00504-00

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA**, propuesta por **AUGUSTO ROJAS MAYOR, DIVA ROJAS MAYOR, HUMBERTO ROJAS MAYOR, y MARÍA CRISTIANA ROJAS MAYOR**, a través de apoderado judicial, sobre el bien inmueble identificado con **Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-177511**, distinguido con la nomenclatura Calle 4 No. 8 – 60 de la ciudad de Neiva - Huila, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No se señala parte demandada dentro del presente asunto, la cual conforme al Numeral 5 del Artículo 375 del Código General del Proceso, debe dirigirse contra el titular de un derecho real, y en ese orden, debe señalar el nombre, domicilio, y número de identificación de aquel, incumpliendo lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
2. En los fundamentos fácticos, no se hace referencia al estado civil de la parte demandante, requerido para clarificar en cabeza de quién recae la posesión que se pretende declarar.
3. En la demanda no se indica la fecha exacta en que el demandante comenzó a ejercer la posesión del bien objeto de usucapión, y teniendo en cuenta que, en los procesos de declaración de pertenencia, la pretensión descansa sobre un hecho principal, concerniente en que el actor ha sido poseedor del mismo durante un tiempo determinado, no inferior al exigido por la ley para la prescripción adquisitiva (ordinaria o extraordinaria), el lapso de posesión debe estar **delimitado, precisando la momento exacto en que se empezó a ejercer**.

Asimismo, señala que lo ha ocupado durante toda su vida, sin embargo, no advierte si existe suma de posesiones, y de ser el caso, debe indicarse el nombre del anterior poseedor, el acto mediante el cual se transfiere dicho derecho, allegando las respectivas pruebas (art. 84 numeral 3 del C.G.P.), precisando la fecha exacta en que comenzó a ejercer la posesión y hasta que fecha.

Conforme a lo señalado, se deben modificar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, determinándolos, clasificándolos y enumerándolos, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

4. No se acompañó la demanda, con el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, tal y como lo ordena el Numeral 5 del Artículo 375 del Código General del Proceso.

Se resalta que, conforme a la norma mencionada, la demanda debe dirigirse contra las personas que **figuren como titulares del derecho real**, en caso de observarse variación alguna, se debe modificar las partes, los hechos, las pretensiones, el poder y demás requisitos de la demanda, de conformidad con lo señalado en el Artículo 74, 82, y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y demás normas aplicables.

Se advierte que, en el evento en que las personas que figuren como titulares del derecho real del bien objeto de usucapión, hayan fallecido, la demanda se debe instaurar contra los herederos determinados e indeterminados de aquellos.

5. De los hechos de la demanda se indica que el bien fue adjudicado a DIVA ROJAS MAYOR, HUMBERTO ROJAS MAYOR, MARIA CRISTINA ROJAS MAYOR y AUFUGUSTO ROJAS MAYOR, sin embargo dicha información no concuerda con la anotación 3 dl folio de matrícula inmobiliaria No. 200-177511 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, mediante el cual consta que lo adjudicado fue "sucesión derechos y acciones"- FALSA TRADICION. Por lo anterior, deberá aclarar dicha situación, si en cuenta se tiene además que el Folio de matrícula allegado con la demanda fue expedido el 21 de marzo de 2022, por lo que no se tiene conocimiento de la situación jurídica actual del inmueble.
6. No se allega el avalúo del bien objeto usucapión, el cual se requiere para determinar la cuantía y competencia del presente asunto, por lo que se deberá allegar el documento correspondiente que determine el valor del mismo¹, clarificando la cuantía y competencia de este proceso, teniendo en cuenta las pretensiones, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 9 del Artículo 82 Ibídem.
7. No se indica el canal digital donde deben ser notificados los demandantes, incumpliendo el requisito contemplado en el Inciso Primero del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Asimismo, se debe señalar el canal digital como el lugar, la dirección física y electrónica de la parte demandada, donde recibe notificaciones (Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso).

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

¹ Tratándose de bienes inmuebles corresponde al avalúo catastral.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° ____
Hoy, _____.
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	DECLARATIVO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante:	WILLIAM MIRANDA ARIAS
Demandado:	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00519-00

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

WILLIAM MIRANDA ARIAS, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda **DECLARATIVA – RESOLUCIÓN DE CONTRATO** contra **INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A., JOSÉ LIZARDO HERRERA NARVÁEZ y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, con el fin de que se declare que la sociedad demandada, incumplió con el contrato de encargo fiduciario de inversión de recursos de preventas del proyecto San Ángelo Reserva Etapa I No. 1200072073, para la construcción de la Casa L10 de la manzana L de la etapa del proyecto San Ángelo Reserva Etapa I en la ciudad de Neiva, y que, se ordene a la parte demandada al pago de \$21'007.000,00 M/cte., más los intereses comerciales, y a la suma de \$26'000.000,00 M/cte., por concepto de lucro cesante.

A su turno, es menester indicar que, en atención a los documentos anexos a la demanda, en especial el contrato de encargo fiduciario de inversión de recursos de preventas del proyecto San Ángelo Reserva Etapa I No. 1200072073 antes aludido (Doc. 01, págs. 41-48 C. 1 del exp. electrónico), se tiene como valor total la suma de \$105'000.000,00 M/cte., y que dicha cantidad, más lo pedido, supera el valor correspondiente al equivalente a 150 SMLMV, para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el Artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil del Circuito de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene que el legislador estableció en el Artículo 20 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, señalando:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
(...)”

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

S/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
(...)”*

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.
(...)”*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determinan la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este Despacho Judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la cuantía del proceso debe determinarse por el valor del contrato cuya resolución se pretende (por incumplimiento), que para el caso concreto se reitera, asciende a \$105'000.000,00 M/cte., más lo pretendido pecuniariamente, que concretamente se tasa en aproximadamente \$63'399.182,24 M/cte., de manera que la cuantía del presente asunto supera ampliamente la suma de \$150'000.000,00 M/cte., equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes del presente año, siendo evidente que se trata de un asunto de mayor cuantía.

Resulta pertinente traer a colación la posición de los juzgados civiles del circuito de la ciudad, quienes para el punto a la resolución de un contrato han privilegiado como criterio para establecer la cuantía, la suma expresada dentro del correspondiente instrumento en vez de la cifra precisa reclamada por la parte actora, o bien, si además de la resolución se pide la restitución del predio y otras pretensiones económicas, se debe sumar el valor del predio cuya restitución se pide conforme al precio indicado en el contrato más las pretensiones económicas (v.gr. cláusula penal); ejemplo de ello lo encontramos en decisión del 21 de abril de 2022 adoptada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA dentro del radicado 41001-41-89-008-2022-00170-01, en donde se consideró:

S/



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

“Pues bien, se debe tener en cuenta que en el presente caso, la controversia que se suscita es de tipo contractual, en ese evento, para efectos de determinar la cuantía, se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1, que:

La cuantía se determina así:” Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Se pretende en el presente proceso, que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa suscrito entre LUCILA BARRIOS GUALTEROS y el demandado HERNAN GUTIERREZ RAMOS suscrito el 9 de marzo del 2020 y del su otrosí de fecha 9 de marzo del 2021.

“Respecto de lo cual, se pretende como condena el pago de la cláusula quinta denominada Arras por valor de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), más la restitución del inmueble dado en el contrato de promesa de compraventa celebrado entre LUCILA BARRIOS GUALTERO y HERNÁN GUTIÉRREZ RAMOS, el cual según la cláusula cuarta del convenio asciende a la suma de \$50.000.000.00, es decir, si se analizan en conjunto las pretensiones de la demanda, se tiene que el demandante pretende el pago de arras y además de ello, la restitución del inmueble que según lo pactado asciende a los \$50.000.000 enunciados, vale decir, lo que está por resolverse es finalmente la devolución del inmueble que a la final tiene un valor mayor por lo que se eleva la cuantía en ese sentido, resultando atribuible la competencia del negocio al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva.

Lo anterior, encuentra respaldo en lo descrito por la jurisprudencia constitucional que presentado ha señalado:

“...Ahora bien, uno de los principales factores para determinar la competencia es el objetivo que se refiere a la materia y al valor económico de la pretensión, es decir, a la cuantía. La cuantía resulta ser el valor que se toma como referencia para fijar la competencia y ella se delimita conforme a lo dispuesto por el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil. A la luz de lo consagrado en ese ordenamiento procesal, la cuantía puede asumir tres modalidades: mayor, menor y mínima, según sea el monto de las pretensiones. Así, serán de mínima cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a 15 salarios mínimos legales mensuales; de menor cuantía cuando aquellas se encuentren entre 15 salarios, inclusive, hasta 90 salarios mínimos legales mensuales, y de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones superiores a 90 salarios mínimos legales mensuales. En ese orden, se tiene que si la demanda ordinaria fue presentada el 31 de mayo de 2000, año en el cual por Decreto 2647 de 1999 se había fijado el salario mínimo en \$260.100, el asunto debía haberse tramitado por el procedimiento propio de los procesos de mayor cuantía, pero no por el de menor cuantía (verbal sumario) como en efecto ocurrió, en razón a que dicha cuantía para ese momento correspondía a montos superiores a \$23.409.000 y el precio del contrato, cuya resolución se pretendía, era de \$25.000.000...¹”.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-439 de 2004
S/



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Efectivamente la Corte Constitucional, en un caso de similares connotaciones dispuso que el proceso debía tramitarse a través de un proceso de mayor cuantía, en lugar de uno de menor cuantía, pues sumadas las pretensiones de la demanda superaban la menor cuantía, atendiendo además al valor del contrato, como ocurre en este caso particular."

Asimismo, el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra titulada Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 4 Procesos de Conocimiento, al tratar la competencia en los procesos de cumplimiento y resolución de contrato, señaló:

"(...)

*La cuantía se determina por la suma de todas las pretensiones (CGP, art. 26.1). Por lo tanto, se debe tener en cuenta el valor del contrato y el de los derechos que se reclamen como accesorios."*²

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el Artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil del Circuito de Neiva –Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda **DECLARATIVO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, propuesta por **WILLIAM MIRANDA ARIAS**, en contra de **INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A., JOSÉ LIZARDO HERRERA NARVÁEZ y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a que se trata de un proceso de mayor cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

² Rojas Gómez, M. (2016). 4. Competencia, D. CUMPLIMIENTO Y RESOLUCIÓN DE CONTRATO. Lección Tres: PLEITOS SIN REGULACIÓN ESPECIAL SUJETOS AL PROCEDIMIENTO VERBAL. Lecciones de Derecho Procesal Tomo 4 Procesos de Conocimiento (p.203). ESAJU Editorial.
S/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	RESPALDO FINANCIERO S.A.S.-
Deudor:	NICOLÁS JIMÉNEZ GONZÁLEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00522-00.-

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (motocicleta de placa PCM87F), peticionada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, mediante apoderada judicial, siendo deudor **NICOLÁS JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, el Despacho observa las siguientes falencias:

La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición de la motocicleta de placa PCM87F, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. “**DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL**”.

SEGUNDO: Téngase a la **DRA. CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez

SLFA/.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: RODRIGO GUEVARA PERDOMO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00524-00.-

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **RODRIGO GUEVARA PERDOMO**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. La parte demandante pretende perseguir el pago de una obligación en dinero, contenida en el Pagaré 8112 320026012, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca, identificados con el folio de matrícula inmobiliaria 200-211448 y 200-211496 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, interponiendo la presente demanda ejecutiva con garantía real, contra RODRIGO GUEVARA PERDOMO, y visto el certificado de tradición allegado (No. Matrícula 200-211448), el actual propietario del bien es MIGUEL MAURICIO GUEVARA BARRIOS, y no la persona señalada como demandado, desconociéndose que, la demanda ejecutiva con garantía real debe dirigirse contra el actual propietario del inmueble (inciso tercero numeral primero del Artículo 468 del Código General del Proceso).

Así las cosas, vista la parte ejecutada en ese asunto, y atendiendo a los fundamentos de derecho, se advierte que, se está desconociendo que, la demanda ejecutiva con garantía real debe dirigirse contra el actual propietario del inmueble (inciso tercero numeral primero del Artículo 468 del Código General del Proceso).

En ese orden, se deben ajustar las partes, los hechos, las pretensiones, las pruebas, el acápite de notificaciones, el poder, y demás requisitos a que haya lugar, atendiendo a la clase de proceso que se pretende tramitar (ejecutivo o ejecutivo con garantía real), y los preceptos normativos contenidos en los Artículos 82, 83, 84, 85, 422, 431, y 468 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022.

2. Teniendo en cuenta que se pretende el pago de la obligación exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca, identificados con el folio de matrícula inmobiliaria 200-211448 y 200-211496 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y como quiera que se pide el embargo y secuestro de los dos (02) bienes, se advierte que, no se allega el certificado del registrador respecto de la propiedad de la parte demandada sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, respecto del segundo (No. Matrícula 200-211496), en un periodo de diez (10) años si fuere posible, incumpliendo el requisito contemplado en el Numeral 1 del Artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 3 del Artículo 84 ídem.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Se advierte que, el certificado debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (01) mes, y que la demanda debe dirigirse contra el actual propietario del inmueble materia de la hipoteca, y en ese orden, en el evento en que se presente una modificación en la parte ejecutada, se deben realizar los respectivos ajustes en los fundamentos fácticos, pretensiones, y/o poder, entre otros, cumpliendo con los requisitos contemplados en los Artículos 74, 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso y las modificaciones de la Ley 2213 de 2022.

3. No se puede autorizar a **MÓNICA ISABEL OCHOA VALENCIA, VALENTINA CORREA CASTRILLÓN, JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA y LITIGANDO.COM**, para revisar el expediente, toda vez que conforme al Inciso 2º del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar a **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 281.727 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

TERCERO: **NEGAR** la dependencia judicial solicitada, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

CUARTO: **AUTORIZAR** a **MÓNICA ISABEL OCHOA VALENCIA, VALENTINA CORREA CASTRILLÓN, JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA y LITIGANDO.COM** solamente para recibir información del proceso, retirar oficios y despachos comisorios, y retirar la demanda, atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, ni como dependientes judiciales, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo con garantía real.
Demandante:	Cooperativa Utrahuilca.
Demandado:	Carlos Arturo Torres Valenzuela.
Radicación:	41001-40-03-008-2019-00090-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado el 29 de junio de la presente anualidad el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva en auto del 29 de junio de la presente anualidad.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaría remítase los oficios y contabilícese el término para la entrega del inmueble.

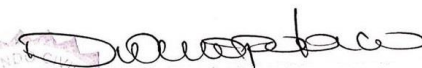
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° -**

Hoy 26 de agosto de 2022.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: DIEGO OMAR SERRANO NARVÁEZ.-
Demandado: HOLMAN ESQUIVEL SILVA Y OTRA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-009-2012-00623-00.-

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el Oficio 0162 del dos (02) de febrero de los corrientes, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva - Huila, el Despacho;

DISPONE:

NO TOMAR NOTA DEL EMBARGO Y SECUESTRO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurado por **DIEGO OMAR SERRANO NARVÁEZ**, contra **HOLMAN ESQUIVEL SILVA y OTRA**, que se adelanta en este Despacho, bajo el radicado **41001-40-03-009-2019-00623**, solicitado mediante Oficio 0162 del dos (02) de febrero dos mil veintidós (2022), del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva - Huila, librado dentro del proceso con radicado 41-001-40-03-003-2018-00535-00, por cuanto el presente asunto terminó por pago total de la obligación mediante auto calendado diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Líbrese oficio al mencionado Juzgado, comunicándole lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

*_____
Diana Carolina Polanco Correa*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO & GOMEZ CIA S. EN C.
Demandado: GUSTAVO CHAVARRO POLANÍA
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-22-002-2000-00425-00.

Neiva-Huila, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En archivo PDF15 del cuaderno principal, obra solicitud de pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de cinco (05) títulos de depósito judicial, pendientes de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito visible en PDF12 cuaderno No. 1., la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 4 de mayo de 2015.

Adviértase que ateniendo a que el representante legal de la entidad es el mismo señor OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ, dichos pagos deben realizarse directamente a mencionada entidad demandante.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

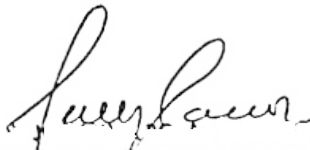
1.- ORDENAR el pago de cinco (05) títulos de depósito judicial, obrante a DPF17, a favor de la demandante **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ Y CÍA S. en C. en liquidación**, los cuales se enlistan a continuación:

Número de Títulos 5						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001068646	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO QUINTERO GOMEZ Y CIA	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 582.952,50
439050001072273	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO QUINTERO GOMEZ Y CIA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2022	NO APLICA	\$ 582.952,50
439050001072275	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO QUINTERO GOMEZ Y CIA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2022	NO APLICA	\$ 582.952,50
439050001078857	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 582.952,00
439050001078860	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 582.952,50
Total Valor						\$ 2.914.782,00

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

3. REQUERIR a las partes para que presenten la actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 26 de agosto de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Adeinco SA.
Demandado:	Jaime Lozano Gómez y otro.
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00205-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma no se realiza teniendo en cuenta lo ordenado en la sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. [15LiquidacionJuzgado.pdf](#)

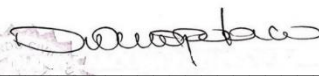
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 37**

Hoy **26 de agosto de 2022.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.-
Demandado: DAGOBERTO LARA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-22-002-2014-00232-00.-

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el memorial que antecede, sería del caso resolver sobre la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, sin embargo, revisado el expediente se advierte que, no obra cesión alguna suscrita entre la parte demandante, y RF ENCORE S.A.S., ni que este último haya sido reconocido como parte.

En ese orden, se tiene que, RF ENCORE S.A.S., no se encuentra legitimada para solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que se ha de negar la petición, por improcedente.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

DENEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por RF ENCORE S.A.S., de conformidad con lo expuesta en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante:	RENTAR INVERSIONES LTDA
Demandado:	YOHNIJAEN PERDOMO VALENCIA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00619-00

Neiva-Huila, veinticinco (25) de agosto dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en los Artículos 444 y 448 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** de la motocicleta de placas **EIC-41D**, marca AKT, línea AKT150, Cilindraje 150, modelo 2014, la cual se encuentra embargada, secuestrada y evaluada dentro del sub judice.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, *“Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea.”*; y en la Circular DESAJNEC20-96 del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, *“se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co”*, lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre, por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **10:00 AM** del día **VEINTIOCHO (28) de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE**, de la motocicleta de placas **EIC-41D**, marca AKT, línea AKT150, Cilindraje 150, modelo 2014 registrada en la Secretaria de Tránsito y Transporte del Huila, de propiedad de **YOHNIJAEN PERDOMO VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.087.126.580**, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

El bien fue avaluado por la suma de **UN MILLON CIENTO CUARANTA MIL PESOS M/CTE (\$1.140.000,00)**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, equivalente a **SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$798.000,00)**, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem, correspondiente a **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$456.000,00)**.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quien se encuentre interesado en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avaluó respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

SEGUNDO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

TECERO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 25 de agosto de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Popular.
Demandado:	Diego Anderson Perdomo
	Perdomo.
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00796-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma no parte de la última liquidación aprobada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación [12LiquidacionJuzgado.pdf](#).

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante **BANCO POPULAR SA** y hasta la concurrencia de la liquidación aprobada, teniendo en cuenta que le fue conferida la facultad para recibir.

	Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
1.	439050000995623	BANCO POPULAR X	28/02/2020	NO APLICA	\$ 407.128,02
2.	439050000998612	BANCO POPULAR X	30/03/2020	NO APLICA	\$ 436.962,02
3.	439050001000591	BANCO POPULAR X	27/04/2020	NO APLICA	\$ 436.962,02
4.	439050001003447	BANCO POPULAR X	27/05/2020	NO APLICA	\$ 436.962,02
5.	439050001007090	BANCO POPULAR X	30/06/2020	NO APLICA	\$ 436.962,02
6.	439050001009700	BANCO POPULAR X	29/07/2020	NO APLICA	\$ 436.962,02
7.	439050001012746	BANCO POPULAR X	28/08/2020	NO APLICA	\$ 436.962,02
8.	439050001015688	BANCO POPULAR X	30/09/2020	NO APLICA	\$ 442.018,70
9.	439050001017778	BANCO POPULAR X	28/10/2020	NO APLICA	\$ 442.018,70
10.	439050001020645	BANCO POPULAR X	27/11/2020	NO APLICA	\$ 442.018,70
11.	439050001024129	BANCO POPULAR X	28/12/2020	NO APLICA	\$ 440.801,84
12.	439050001026222	BANCO POPULAR X	28/01/2021	NO APLICA	\$ 435.874,10



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

13.	439050001029451	BANCO POPULAR X	26/02/2021	NO APLICA	\$ 435.874,10
14.	439050001032061	BANCO POPULAR X	26/03/2021	NO APLICA	\$ 435.874,10
15.	439050001035500	BANCO POPULAR X	30/04/2021	NO APLICA	\$ 435.874,10
16.	439050001038846	BANCO POPULAR X	31/05/2021	NO APLICA	\$ 435.874,10
17.	439050001041420	BANCO POPULAR X	28/06/2021	NO APLICA	\$ 435.874,10
18.	439050001045225	BANCO POPULAR X	29/07/2021	NO APLICA	\$ 435.874,10
19.	439050001048037	BANCO POPULAR X	27/08/2021	NO APLICA	\$ 435.874,10
20.	439050001051973	BANCO POPULAR X	30/09/2021	NO APLICA	\$ 457.181,57
21.	439050001055088	BANCO POPULAR X	29/10/2021	NO APLICA	\$ 454.742,30

TERCERO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: JAIME ALDEMAR ZAMORA ROJAS Y OTRO
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-22-002-2015-00333-00.

Neiva-Huila, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante, en archivo PDF02 del cuaderno 01, mediante el cual solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia.

Previo a tender dicha solicitud, se hace necesario que la parte actora proceda a actualizar el crédito de la obligación No. 11142976.

Para tal fin, por secretaria póngase en conocimiento la consulta de depósitos judiciales pendientes por pagar. [41001-40-22-002-2015-00333-00 EJECUTIVO](#)

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 26 de agosto de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Caja Cooperativa Petrolera.
Demandado:	Diego Fernando Buendía y otro.
Radicación:	41001-40-22-002-2016-00410-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [../../../../../b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaCsymyU-V1OhyVjWuRJhWwBapldwyYbN7cCELSaPZRE4Q?e=3dMB8A_07Liquidacion.pdf](https://b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaCsymyU-V1OhyVjWuRJhWwBapldwyYbN7cCELSaPZRE4Q?e=3dMB8A_07Liquidacion.pdf), aportada por la parte demandante.

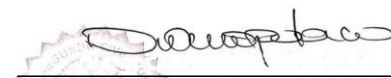
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 37**

Hoy **26 de agosto de 2022.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALFREDO CASADIEGO GARCÍA
Demandado: HENRY GALLEGO NINCO
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-22-701-2013-00107-00.-

Neiva, veinticinco (25) de agosto dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar el correspondiente impulso procesal, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al estudiante NICOLÁS CAMPOS GÓMEZ, identificado con C.C. N° 1.075.321.665 y Cód. estudiantil 20172161200, en virtud de la designación efectuada por la Directora del Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para actuar como apoderado de la parte actora (pág. 242-248, Doc. 01, C. 1).

Téngase en consecuencia, los mandatos reconocidos con anterioridad.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante JEIMY SAMARA CORREA MEJIA, identificada con C.C. N° 1.004.417.379 y Cód. estudiantil 20151133770, en virtud de la designación efectuada por la Directora del Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para actuar como apoderado de la parte actora (Doc. 04, C. 1).

Téngase en consecuencia, los mandatos reconocidos con anterioridad.

TERCERO: Por Secretaría fíjese en lista la liquidación del crédito allegada por la parte actora, conforme al artículo 110 del CGP (Doc. 02, C. 1).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

(2)

JP/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALFREDO CASADIEGO GARCÍA
Demandado: HENRY GALLEGO NINCO
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-22-701-2013-00107-00.-

Neiva, veinticinco (25) de agosto dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de la parte actora en memorial que antecede (Doc. 02, C. 2), el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al pagador de la Policía Nacional, Jefe Grupo Novedades de Nómina – Dirección de Talento Humano, para que en el término de diez (10) días, informe a este Despacho el estado en el que se encuentra la medida decretada por este Despacho y de la cual la referida institución tomó nota como remanente, según su oficio No. S-2014-122094/GRUNO-ADSL-37 del 14 de abril de 2014 (pág. 30, Doc. 1, C. 2).

Lo anterior, en atención a que ha transcurrido un tiempo considerable que hace viable la necesidad de indagar sobre el estado de la medida. Oficiése.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

(2)

JP/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa